

LA SAGRERA CATALANA (c. 1025 - c. 1200): CARACTERÍSTICAS Y DESARROLLO DE UN TIPO DE ASENTAMIENTO ECLESIAL

V. FARÍAS ZURITA

1. INTRODUCCIÓN

EN LA EVOLUCIÓN DEL POBLAMIENTO catalán medieval la sagrera, esto es, el hábitat que se configuró en el perímetro de las iglesias rurales, fue, sin duda, uno de los fenómenos de mayor relevancia. La sagrera supuso en los siglos XI y XII la difusión de un tipo de poblamiento agrupado que llamaremos asentamiento eclesial. Dicha difusión estuvo condicionada por la percepción de la sagrera como circuito sacralizado donde quedaban prohibidos todos los actos violentos. La originalidad de estos asentamientos fue estudiada hace ya años por K. Kenelly y P. Bonnassie¹. Desde entonces se registra un creciente interés en los asentamientos eclesiales tanto en España² como en Francia, donde las aproximaciones a los *villages eclesiaux* del Languedoc y del Rosselló combinan el análisis de los documentos medievales con el estudio de los catastros y la investigación arqueológica³. Sería de desear que algún día ini-

¹ K. Kenelly, «Sobre la Paz de Dios y la sagrera en el condado de Barcelona», en *Anuario de Estudios Medievales* 5 (1968), pp. 107-36; P. Bonnassie, *La Catalogne du milieu du Xe à la fin du XI^e siècle*, Toulouse, 1976, pp. 653-56.

² R. Martín, «L'ensagerement: l'adveniment de les sagreres feudals» en *Faventia* 10 (1988), pp. 153-82.

³ Cf. las actas aún no publicadas del III^e Congrès International d'Archéologie médiévale: *L'environnement des églises et la topographie religieuse des campagnes médiévales* (Aix-en-Provence, 1989), especialmente P. Bonnassie, *La concentration de l'habitat dans le périmètre sacré des églises: historiographie du thème et propositions de recherches*; D. Baudreu/J. P. Cazes, *Les villages ecclésiiaux dans le bassin de l'Aude*.

ciativas similares fueran realizadas también a este lado de los Pirineos. Por ahora nos hemos de conformar con el estudio de los numerosos fondos archivísticos⁴. Sobre la base de éstos estudiaremos, en una primera parte (2.-3.), las características de la sagrera como asentamiento situado en un circuito delimitado, sacralizado, pacificado, protegido y jurídicamente definido. Una segunda parte (4.) estará dedicada a tratar la sagrera desde el punto de vista de la historia del poblamiento. Para llevar a cabo este trabajo hemos recurrido a dos tipos de fuentes: por un lado, a las actas de Paz y Tregua (APT) y a las actas de consagración y dotación de iglesias (ACD), fuentes de un carácter eminentemente genérico y normativo; por otro, a aquella masa de documentos de todo tipo —testamentos, donaciones, ventas, juicios, etc.— que arrojan más luz sobre la realidad concreta de las sagreras de los siglos XI y XII. Pero, antes de proceder a una valoración de estas fuentes se impone, cómo no, un breve estudio terminológico.

Para designar el circuito edificado en torno a una iglesia los documentos catalanes de los siglos XI y XII emplean, entre otros, el término *sacraria*. Las primeras formas romances, tales como *sagrera*, *sacrera* o *sacrara*, datan del siglo XI⁵. Los términos *sacrarium* o *sacrario/ sacrarios*, por su parte, designan en los textos una edificación situada en el interior de la *sacraria*. De las formas vulgares como *sagrer* o *sagerer*, documentadas en el siglo XI, derivaría el catalán *sagrer*⁶. Tanto *sacraria* como *sacrarium* derivan del término *sacrarium*, con el que ya Isidoro de Sevilla significaba la edificación anexa o integrada a una iglesia, y en cuyo interior se guardaban los objetos litúrgicos que poseía una iglesia⁷. Así, el término equivaldría a la voz catalana *sagrari* (o *sacrari*) con el significado de sacristía (o sagrario)⁸. Cabe remarcar, finalmente, que

⁴ Fondos: ACA (Arxiu de la Corona d'Aragó). ACB (Arxiu Capitular de Barcelona); Div (Diversorum); LA (Liber Antiquitatum); PAI (Pia Almoína). ACG (Arxiu de la Catedral de Girona). ACV (Arxiu de la Catedral de Vic); LD (Liber Dotationum). ADB (Arxiu Diocesà de Barcelona). ADG (Arxiu Diocesà de Girona). AHAM (Arxiu Històric d'Arenys de Mar). AHT (Arxiu Històric de Terrasa). AMM (Arxiu del Monestir de Montserrat). APR (Arxiu del Palau Requesens, St. Cugat del Vallès). ASSP (Arxiu de St. Pere de les Puelles). BC (Biblioteca de Catalunya). BME (Biblioteca del Monasterio del Escorial). Ediciones: ASA (J. Alturo, *L'arxiu antic de Sta. Anna de Barcelona*, 3 vols., Barcelona 1985); CCM (J. M. Marquès, *Cartoral dit de Carlemany*, 2 vols., Barcelona, 1993), CDSG (R. Martí, *Col·lecció diplomàtica de la Seu de Girona*, Universitat Autònoma de Barcelona, 1989); CSCV (J. Rius, *Cartulario de «St. Cugat del Vallès»*, 3 vols., Barcelona, 1946-47); DACSU (C. Barault, *Els documents conservats a l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*, en *Urgellia* 6-10 (1983-1991); DEC (R. Ordeig, *Les dotaties de les esglésies de Catalunya*, Universitat de Barcelona, 1989); MGH (*Monumenta Germaniae Historica*).

⁵ ASA, 6 (1057); DACSU, 719 (1060); BC, Perg. 10024 (1043); DACSU, 1230 (1106); ACA, Perg. Sta. Cecília de Montserrat, 88 (1139); ACA, Patrimoniales, Perg. Castellvell, 2, 169 (1193). ASA, 73 (1058); CSCV, 879 (1125); ACA, Perg. St. Benet del Bages, 443 (1160). Cf. v. *sagrera* en A. M. Alcover, F. de B. Moll, *Diccionari català-valencià-balear (DCVB)*, 9, Barcelona, 1968-69, p. 671; J. Coromines, *Diccionari etimològic i complementari de la llengua catalana (DECLC)*, Barcelona, 1988-91, 7, p. 593.

⁶ ACB, LA, IV, 131 (1052), f. 4v; *ibid.*, 214 (1070); ff. 80-80v. DACSU, 719 (1060); *ibid.*, 992 (1084).

⁷ *Etimologiarum sive originum libri XX*, vol. 2, ed. W. M. Lindsay, Oxford, 1911, lib. XV, V, 1. Walafrido Estrabón, *Libellus de exordiis et incrementis rerum ecclesiasticarum*, c. 6, p. 480, en MGH, *Capitularia regum francorum*, II, ed. A. Boretius y V. Krause, Hannover, 1883. E. Lesne, *Histoire de la propriété ecclésiastique en France*, 3, Lille, 1936, pp. 117-19.

⁸ DCVB, 9, p. 655. Sobre esta y otras acepciones posibles cf. Ch. du Fresne du Cange, *Glossarium ad scriptores mediae et infimae latinitatis*, Graz, 1955, 6, pp. 260-261; J. F. Niermeyer,

mientras el empleo de *sacrarium* en el sentido de sacristía era algo ampliamente difundido en la cristiandad latina, la utilización de *sacraria* y *sacrarium* en las acepciones de circuito eclesial y edificación situada en este circuito, era una costumbre específicamente catalana⁹.

Además de *sacraria* existieron otros dos términos para designar el circuito eclesial: *cimiterium* y *cellaria*. *Cimiterium* puede hallarse en los textos latinos de los siglos XI y XII con dos significados: en un sentido amplio designaba el circuito eclesial, y como tal era virtualmente sinónima de la voz *sacraria*; en un sentido restringido el término expresaba lo que era el cementerio propiamente dicho, como sector dedicado *ad corpora mortuorum sepelienda*¹⁰. El uso del término *cellaria* (cat. *cellera*)¹¹, por su parte, se restringió a los territorios catalanes del noreste. Así, nos consta para la diócesis de Elna la *cellaria* de St. Joan de Perpinyà; en la diócesis de Girona tenemos documentadas las *cellariae* de Cistella, Figueres, Celrà, Desvalls, Maçanet, Llambilles, Viladur y Borrassà, y una donación del 1163 habla incluso de la *sancta cellaria* de St. Joan de Aiguaviva¹².

2. LA MORFOLOGÍA DE LA SAGRERA

Tanto en las APT como en las ACD el circuito eclesial es definido con exactitud en sus dimensiones y en su morfología. Los límites de dicho circuito son establecidos regularmente en un radio de *triginta passuus ecclesiasticos* alrededor del edificio eclesial¹³. Es difícil indicar la razón por la cual estos *passuus* eran precisados como *ecclesiasticos* (o *ecclesiasticorum*). Lo más plausible es que se esté indicando que la delimitación del circuito se realizaba según las costumbres eclesiásticas requeridas para la ocasión (*passum more ecclesiastico, legitimos passuus*). En este sentido hay que interpretar aquellas cláusulas de las ACD, en las cuales la delimitación del perímetro en *triginta passuus* se fijaba según lo establecido por los cánones¹⁴. Esta referencia a los *statuta canonum*

Mediae latinitatis lexicon minus (MLLM), Leyden, 1954-55, p. 928; H. Leclercq, v. *sacrarium*, en H. Cabrol, H. Leclercq, *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie*, 15.1, París, 1950, cols. 285-286; R. Puertas, *Iglesias hispánicas (siglos IV al VIII). Testimonios literarios*, Madrid, 1975, p. 135.

⁹ En el Occidente latino el circuito eclesial suele recibir el nombre de *coemeterium* o *atrium*; cf. *MLLM*, pp. 67 y 164; *Mittellateinisches Wörterbuch bis zum ausgehenden 13. Jahrhundert*, München 1959..., col. 771; N. Kyll, *Tod, Grab, Begräbnisplatz, Totenfeier*, Bonn, 1972, pp. 80-85. En las áreas astur-leonesa y castellana el perímetro eclesial se denota desde época muy temprana con el término *dextros* (dextro).

¹⁰ M. Bassols, J. Bastardas, etc. *Glossarium Mediae Latinitatis Cataloniae (GMLC)*, Barcelona, 1962..., cols. 531-33; *MLLM*, p. 164; *Mittellateinisches Wörterbuch*, cols. 770-71; Ph. Ariès, *L'Homme devant la mort*, 1, *Le temps de gisants*, París, 1977, pp. 68-70.

¹¹ Cf. v. *cellaria* en *GMLC*, col. 464; *DECLC*, 2, p. 661.

¹² *Marca hispanica*, París 1688, 356 (1116); BC, Perg. 10032 (1085); BC, Perg. 9622 (1136); ACA, Perg. monacales sin procedencia, 568 (1170); ACA, Perg. Sta. María de Cervià, 574 (1174); J. M. Pons i Guri, *El cartoral de Sta. Maria de Roca Rossa*, Barcelona, 1984, 44 (1194); *CCM*, 366 (1195); ADG, Pia Almoína, Llambilles, 14 (1197); ACB, PAI, Test., 3, 243 (1208); ADG, Pia Almoína, Borrassà, 3 (1214); *ASA*, 360 (1163).

¹³ *DEC*, 288 (1106); ACB, LA, IV, 202 (1086), ff. 72v-73; *CDSG*, 242 (1053); BC, Perg. 9/704 (1075); BC, Perg. 9017 (1121); *CCM*, 276 (1143).

¹⁴ *DEC*, 213 (1063), 360 (1151).

o a la *sacrorum canonum institutionem* remitía a una tradición eclesiástica, que justificaría la amplitud de los *triginta passuus* como canónicamente legítimos y ajustados a la costumbre (*ut iusticia exposcit; ut nostrae consuetudine est facere*). Para la Catalunya anterior a la segunda mitad del siglo XII, hay que pensar, sobre todo, en una tradición de origen hispanogoda. Efectivamente, es en las actas del XII concilio de Toledo (681), donde el perímetro *in circuitu ecclesiae* aparece delimitado en *XXX passus ab ecclesie ianuis*¹⁵. De ello se deduce que la Iglesia catalana halló en la canonística visigoda la norma que le permitió fijar las dimensiones de la sagrera. Esta norma se cumplió en la gran mayoría de casos¹⁶; sólo excepcionalmente se sustituyeron los *passuus ecclesiasticos* por otras unidades de longitud (*dextros, braces, palmos*)¹⁷.

La delimitación del perímetro *in circuitu ecclesiae* se realizaba efectuando los *triginta passuus ecclesiasticos* a partir de los cuatro costados —*per quatuor partes*— del edificio eclesial los puntos así determinados quedaban unidos en un círculo en cuyo centro se emplazaba la iglesia¹⁸. Esta morfología circular de la sagrera queda indicada por expresiones que la describen como situada *in circuitu, in girum, per circuitum* o *per girum* de la iglesia. Puede establecerse, como norma, que el esquema geométrico en la configuración del circuito eclesial se aplicó de manera generalizada. De lo contrario, no sería comprensible la perseverancia con la que las ACD y las APT insisten en caracterizar la sagrera como un perímetro circular, centrado en la iglesia y de dimensiones fijas¹⁹.

La escasez de noticias al respecto hace difícil precisar en qué medida se señalaron los límites del *circuitu triginta passuum spatium* mediante símbolos (*cruces*) o dispositivos defensivos (*vallo, muro*). Aunque puede suponerse que, por regla general, los límites del circuito eclesial tuvieron que haber estado

¹⁵ J. Vives, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, I, Barcelona/Madrid, 1963, 31, c. 10; G. Martínez Díez, *La colección canónica Hispana*, II. 1, Madrid, 1976, *Excerpta canonum*, Lib. V, tit. XVIII, 6.

¹⁶ Las desviaciones de la norma eran excepcionales. Sobre iglesias con un circuito más reducido (10 o 15 *passuus*), cf. *DEC*, 367 (1159); *CCM*, 108 (1049). Un circuito de muy reducidas dimensiones parece quedar reservado a las *ecclesiolas* sufragáneas de menor relevancia en el contexto parroquial, aunque diversas sufragáneas también tenían un perímetro de *triginta passuus*. Sobre iglesias con un circuito más amplio (40 o 60 *passuus*) cf. *DEC*, 170 (1046); 222 (1076); 208 (1064); G. Pujades, *Crónica universal del Principado de Cataluña*, 7, Barcelona, 1831, p. 477. Un perímetro de estas dimensiones era propio de las *ecclesias maiores* (monasterios, canónigas), cf. J. D. Mansi, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, París, 1902, 19, col. 873; *iusticie quidem et equitatis deposcit integritas et sanctorum patrum evidenter decernit auctoritas, ut unaqueque ecclesia distinctum cimiterium habeat. Sic enim a maioribus statutum est, ut maiores ecclesie quadraginta, minores vero triginta passus habeant per circuitum*; cf. también *DEC*, 349 (1148); P. F. Kehr, *Papsturkunden in Spanien, I. Katalanien, II. Urkunden und Regesten*, Berlín, 1926, 60 ([1152]).

¹⁷ *DEC*, 300 (1114); *DACSU*, 1329 (1121); ACB, Div. 1.1, 2358 (1060). Sobre estas medidas cf. C. Alsina, G. Feliu, Ll. Marquet, *Pesos, mides i mesures dels Països catalans*, Barcelona, 1989, pp. 146-48, 126, y 188-89.

¹⁸ *DEC*, 244 (1088), 139 (1025), 288 (1106), 196 (1058). R. Martí, *L'ensagrèrament*, p. 158, presupone un perímetro rectangular, pero su afirmación no convence. La reconstrucción topográfica de las *villages ecclesiaux* del Languedoc ponen de manifiesto un circuito circular, cf. Baudreau/Cazes, *Les villages ecclesiaux*.

¹⁹ Noticias acerca de un circuito de morfología irregular son raras; cf. *DEC*, 310 (1122), 311 (1122), donde la irregularidad puede ser explicada por la existencia de algún obstáculo que habría impedido extender el perímetro hasta los *triginta passuus*, cf. pero también ACB, Div. 1.1, 2358 (1060).

indicados de una u otra manera, por el mero hecho de que era necesario hacer resaltar que se trataba de un perímetro diferenciado del territorio que lo rodeaba. Así, en dos ACD, datadas el 1064 y el 1149, respectivamente, la sagrera aparece delimitada por *cruces*, las cuales parecen situarse en los cuatro puntos cardinales²⁰. La ACD de Sta. Eulàlia de Cruïlles del 1062, por otra parte, parece describir el *cimiterium* como rodeado de *parietes*, otro testimonio hace referencia al *muro cellarie* de St. Joan de Perpinyà²¹. Tanto las *parietes* como el *muro* eran, sin duda, construcciones hechas de piedra, que debían rodear la sagrera. Un *vallo antico que fuit in circuitu ipsa ecclesia*, nos consta para la sagrera de St. Salvador de Polinyà; este *vallum* podría designar tanto un muro o una estacada, como un foso dispuesto en torno a la sagrera²².

Sabiendo que el radio del circuito eclesial era de *triginta passuus*, intentemos hacernos una idea aproximada de las dimensiones reales de este circuito. Ignoramos las dimensiones exactas del *passuum*, aunque una ACD del 1029 nos dice que éste equivalía *ad mensuram de homine qui optum passum faciet, tenente uno pede in terra extendat ambas cambas cum alio pede quantum passus potuerit, et sic ad plus minimum triginta passus*²³. Según ello se puede suponer que el *passuus* equivaldría aproximadamente a un metro, estimando a la baja. Ello significaría, por lo tanto, que el circuito tendría un diámetro de sesenta metros, lo que nos permite estimar la superficie estandar de una sagrera delimitada en *triginta passuus* en unos 2.800 metros cuadrados²⁴.

3. LA CONCEPCIÓN DE LA SAGRERA

Con escasísimas variantes las APT catalanas repitieron desde mediados del XI hasta el XIII las mismas disposiciones referentes a las sagreras. En cuanto a las ACD, podemos observar, sobre todo en las de Barcelona, cómo el apartado referido a la sagrera acaba por convertirse hacia 1100 en una fórmula estereotipada a la que los escribanos recurren una y otra vez para la redacción de las actas. Ello indica, por una parte, una sorprendente homogeneidad del fenómeno sagrera, y, por otro, una voluntad de fijar y mantener esta homogeneidad a escala regional mediante una reglamentación genérica y normativa, contenida

²⁰ DEC, 209 (1064): *cimiterium habens XXX legitimos passus in circuitu iamdictae ecclesiae hinc inde per quatuor partes quae terminentur crucibus; ibid.* 352 (1149): *ciminterium quantum infra cruces habet.*

²¹ *Ibid.*, 201 (1062): *parietibus qui in circuitu sunt iam dictum cimiterium ad mortuorum corpora sepelienda et ad sacraria triginta legitimos passus; Marca*, 356 (1116).

²² ACB, Div. 1.1, 2358 (1060). El lat. *vallum* designaba, sobre todo, una estacada hecha de ramas entretrejidas, pero también un muro de tierra o piedra. En este doble sentido debió emplearse también en los siglos medievales, aunque más tarde los derivados catalanes del término modificarían sensiblemente su significado, cf. *DECLC*, 9, pp. 26-28. La existencia de fosos en torno a los asentamientos eclesiales está arqueológicamente probada para el Languedoc, cf. Baudreu/Cazes, *Les villages ecclésiiaux*. Las fuentes carolingias nos informan de un *atrium* rodeado por *sepes*, esto es, una estacada o un seto vivo, cf. Kyll, *Tod, Grab*, pp. 81-85; y Reginón de Prüm, *Libri duo de synodalibus causis et disciplinis ecclesiasticis*, ed. F.G.A. Wassersleben, Leipzig, 1840, Lib. I, 16.

²³ DEC, 141 (1029).

²⁴ Baudreau/Cazes constatan respecto al circuito de las *villages ecclésiiaux* del Languedoc que *un diamètre moyen revient avec insistance: 60 m., avec selon les cas une tolérance d'environ un décamètre en plus ou en moins, et, de façon minoritaire, des variations extrêmes à 30 et 80 m.*

tanto en las ACD como en las APT. Esta reglamentación, impulsada sobre todo por parte de las jerarquías eclesiásticas, nos presenta la sagrera como un circuito sacralizado, pacificado y protegido, sometido a un peculiar ordenamiento jurídico.

3.1. *Un circuito sacralizado*

A) Sacralidad y sacrilegio

La sacralidad del circuito eclesial se realizaba mediante la extensión deliberada de la sacralidad del edificio eclesial al *spacium* circundante. Se trataba de una concepción que reencontramos tanto en la tradición visigoda como carolingia: el *Toletanum XII* se refería al circuito eclesial como *loco sancto*; y en un capitular carolingio del 818/19 se hablaba del *sanctum atrium, quod Dominus sibi prae ceteris segregaverit locis suae sanctae ecclesiae ad honorem*²⁵. Prolongando esta tradición, la sagrera participaba de la sacralidad atribuida a la iglesia, y de la reverencia que se le debía a ésta como *domus* de la divinidad y de los santos. El carácter sacralizado del circuito implicaba, pues, que toda violencia cometida en su interior fuera equiparada al sacrilegio, esto es, a un acto ofensivo a la divinidad, acto que, al mismo tiempo, violaba y eliminaba la sacralidad de dicho circuito y de la iglesia (profanación). Es por ello que al sujeto de la infracción se le exigía que respondiera *ut sacrilegus* y se le condenaba *ut reum sacrilegii*.

B) Reparación

De la dualidad de la sagrera como conjunto de iglesia/cementerio y asentamiento se deduce que la infracción cometida en su circuito había de ser reparada, por un lado, en tanto que sacrilegio, por otro, en tanto que daño causado a bienes y personas. El infractor estaba forzado a *directum facere ex ipso damno sive sacrilegio*. En este sentido, la APT Toluges 1062-66 establece una triple reparación: una por el sacrilegio y las otras dos para *ipsi homini cui iniuria fecerit et ecclesie in qua fecerit*²⁶. Para llevar a cabo las diversas reparaciones se le imponía al infractor un plazo, que una ACD del 1104 fija en treinta días; si una vez transcurrido aquél no se hubiese reparado el daño causado, se imponían al culpable las penas espirituales²⁷.

Lo que en las APT aparece designado como *compositio sacrilegio* es precisado por un documento de 1063 como reparación *que per lesionem rerum sacrarum composita atque emendata fuerint*²⁸. Se trataba, por consiguiente, de una pena jurídicamente definida, de aplicación específica a aquellos actos ofensivos a la sacralidad. En relación con la sagrera, únicamente en las APT Barcelona 1063 y 1131, se fija esta *compositio* en 600 *solidos*²⁹. J.P. Poly ha establecido el

²⁵ MGH, *Capitularia*, II, 252, *Capitula legibus addenda*, c. 6.

²⁶ F. Miquel Rossell, *Liber Feudorum Maior*, Barcelona, 1945, 2, doc. 708.

²⁷ DEC, 278 (1104).

²⁸ CCM, 127 (1063).

²⁹ *Ille autem homo qui aliter ecclesiam inaserit aut ea [que] in circuitu eius sunt usque ad XXX passus irrumperit summa DC solidorum pro sacrilegio compositione emendet, et tandiu excommunicetur quousque digne satisfaciat*, V. Farías Zurita, «Problemas cronológicos del movimiento de

origen de esta tasación en una bula enviada en 878 por el papa Juan VIII al sínodo de Troyes, la cual a su vez se inspiraba en un capitular de Carlomagno³⁰.

La *compositio sacrilegio* era impuesta por el obispo de la diócesis en la cual estaba situada la iglesia afectada; el obispo era también su receptor³¹. Como tal podía proceder a considerarla como un ingreso a distribuir, hecho que puede observarse en un documento ya citado, en el que el obispo Berenguer de Girona dona a sus canónigos *medietatem sacrilegarum compositionum* pagadas *iam dicte sedi et mihi*³². Al margen de este fraccionamiento de la *compositio sacrilegio*, destaca el hecho de que el obispo la haya considerado como un ingreso fijo, lo que a su vez indica que la *compositio* era cobrada y que el obispo disponía del poder para exigirla.

En cuanto a las reparaciones destinadas al obispo y a la catedral hay testimonios aislados que nos informan sobre la manera concreta en que éstas se hacían efectivas. En 1106 un tal Pere Arnau confesó *sum timens ne inveniam iram Dei, qui fregi trevam Domini et etiam sacrarium*. La noticia relata cómo el culpable acudió *ad emendationem ante alme virginis Marie sedis Urgellensis ad iudicium, et non potui emendare*. En vista de ello, Pere Arnau se comprometió a donar a la catedral una *mansionem* en la sagrera de Sta. Eulàlia de *villa Carcheda*³³. En 1130 eran dos miembros de la alta nobleza, Galcerán de Pinós y Ramón, el vizconde de Urtx, los que se sometieron *in potestatem Dei et beate Marie et domni Petri, episcopi, propter redirectionem de malefactis tregue Domini et de sacrariis quos in multis locis fregerunt*. Con todo, en este caso no se mencionaba ninguna reparación material, limitándose los culpables a prometer ser *fideles* de la catedral y proteger los *honores* de la misma³⁴. En ambos casos se puede observar que la reparación exigida *pro tregua fracta* o *pro sacrilegio* era menos una tasa estándar impuesta a rajatabla, que una reparación fijada y pactada para cada caso. Si el culpable no tenía los medios para satisfacerla se le podía conmutar por otra más adecuada; si el culpable era demasiado poderoso era preferible ganarse su alianza que exigirle una reparación material.

Paz y Tregua catalán del siglo XI», en *Acta historica et archæologica mediævalia* 14 (1994), Apéndice, en prensa; *Cortes de los antiguos reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña*, I.1, Madrid, 1896, 3.

³⁰ J. P. Poly, *La Provence et la société féodale*, París, 1976, p. 201. Edita la bula R. d'Abadal, *Catalunya carolingia*, II.2, Barcelona, 1952, ap. 9. Edición del capitular en *MGH, Capitularia*, I, 39 (802), c. 2. La *compositio sacrilegio* está atestiguada también en el Mâconnais, cf. G. Duby, *La société aux XIe et XIIe siècles dans la région mâconnaise*, reed. París, 1988, p. 146 y n. 40, y en Provenza, cf. Poly, *op. cit.*, pp. 200-202 y n. 176-177. Contrariamente a lo que da a entender Poly, la interpretación de la bula con la finalidad de definir, entre otras, la protección del circuito eclesial parece añadida en Yvo de Chartres, *Panormia*, II, c. 79, *Patrologia latina*, 161, París, 1889; pero no sólo allí, cf. F. Schulte, «Über drei in Prager Handschriften enthaltene Canonen-Sammlungen», en *Sitzungsberichte der phil.-hist. Classe der Kaiserl. Akademie der Wissenschaften*, 57 (Viena 1868), pp. 182-198. Cf. también *Decretum Gratiani*, ed. Æ. Friedberg, Graz, 1959, II, c. XVII, q. IV, c. 21.

³¹ APT Perpinyà 1173, Th. Bisson, «Une paix peu connue pour le Roussillon (aD. 1173)», en *Droit privé et institutions régionales. Études historiques offerts à Jean Yver*, pp. 69-76: *pena sacrilegii eiusdem loci episcopo inferenda*; Toluges, 1062-66: *composicionem sacrilegii Elenensis componat episcopo*.

³² CCM, 127 (1063).

³³ DACSU, 1230.

³⁴ *Ibid.*, 1407 (1130).

Las reparaciones, por otra parte, destinadas a compensar los daños causados o las injusticias cometidas en los bienes o en las personas resguardadas en la sagrera se definen normalmente de manera vaga. Sólo la APT Perpinyà 1173 fija esta reparación *in duplo*.

C) Excomunió

A la persona (*sacrilegus*) que violaba el circuito sacralizado de la sagrera se la amenazaba con la excomunió, pero también con el anatema. La primera significaba la exclusión de los sacramentos y la segregación de toda vida social en el seno de la comunidad cristiana. La segunda significaba además la amenaza de la condena a la muerte eterna en el día de la parusía³⁵. No cabe dudar que excomunió y anatema eran penas cuya trascendencia se percibía con claridad, y que, por consiguiente, había que evitar o, en su caso, reparar. Amenazar a los infractores de la sagrera con las penas espirituales de la excomunió o del anatema suponía poner en juego un arma (*anathematis gladio, gladio Sancti Spiritus*) cuya efectividad no debiera ser minusvalorada. Por lo que se deduce de la mayoría de las ACD y APT, la excomunió o el anatema aplicado a los infractores de la sagrera era *un châtiment temporaire et conditionnel dont le coupable pouvait à tout moment être relevé* (Zimmermann). Una vez que el infractor hubiera correspondido con las diversas reparaciones y se hubiera sometido a los ritos penitenciales, nada impedía que fueran anuladas las penas espirituales. Tanto esta anulación como la imposición de la excomunió o del anatema eran atribuciones exclusivas del obispo (*potestas ligandi et solvendi*), y un excomulgado no podía acudir para responsabilizarse de sus actos a otro obispo que no fuese el que le había impuesto la condena.

D) Justicia

El obispo (apoyado por el capítulo catedralicio) era el máximo representante de la jerarquía eclesiástica diocesana. A su justicia estaban sometidas todas las iglesias situadas dentro de los límites de su diócesis, tanto las que dependían directamente de él, como las que eran propiedad de un señor laico o de un establecimiento eclesiástico³⁶. Al obispo correspondía la función pastoral de vigilar la integridad de los derechos (*directos, iusticias*) afectados a las

³⁵ DEC, 222 (1076); 253 (1096), 199 (1061), 363 (1159). Sobre el significado de excomunió y anatema cf. E. Vodola, *Excommunication in the Middle Ages*, Berkeley/Los Angeles/London, 1986, pp. 1-20; M. Zimmermann, «Protocoles et préambules dans les documents catalans du Xe au XIIe siècle. Évolution diplomatique et signification spirituelle», en *Mélanges de la Casa Velázquez* 10 (1974), pp. 41-76. Sobre las consecuencias de la excomunió cf. la APT Toluges 1027, E. Junyent, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, Barcelona, 1992, doc. 92; APT Barcelona ca. 1068, BME, Códice Z.1.4, f. 49v: *item statutum est, quod nulla persona secularia aut ecclesiastica scienter non comunicet excommunicatis, scilicet salutacione, aut osculo, aut comiscione, aut audiendo cum illis divinum officium, aut deffendendo et protegendo illos ex infractiones pacis et treuge Domini vel contepnendo iudicium episcopi vel canonicorum eius, secundum quod scriptum est in pace et treuga Domini. Quod si fecerit excomunicacioni subiaceat donec dimittat*. Y P. Hinschius, *Das Kirchenrecht der Katholiken und Protestanten in Deutschland*, reed. Graz, 1959, V, p. 3 y s.

³⁶ Sobre la función pastoral del obispo cf. E. Magnou-Nortier, *La société laïque et l'Église dans la province ecclésiastique de Narbonne (zone cispyrénéenne) de la fin du VIIIe à la fin du XIe siècle*, Toulouse, 1976, pp. 366-73.

diferentes iglesias. Este papel protector del obispo se reforzó extraordinariamente con la difusión del movimiento de Paz y Tregua catalán, el cual desde sus principios, en los años veinte del siglo XI³⁷, prohibió todos los actos de violencia tanto contra las iglesias como contra las sagreras (*sacrilegia*), y otorgó a los obispos una serie de facultades judiciales que éstos ejercerían en el marco de un tribunal episcopal. Una síntesis de lo que en este sentido establecieron las APT se halla en los Usatges de Barcelona, donde se atribuye a los condes Ramón Berenguer y Almodis la normativa *ut ecclesias et clericos et omnes eorum directos atque iusticias, sive eciam treguas fractas et sacrilegia in eorum episcopatu facta, requirant et placitent et distringant et iudicent episcopi in eorum capitulis vel in sinodis (seu eciam in conciliis) vel in comunitatibus*³⁸.

Por lo que se deduce de este texto, fijado ya en el siglo XII, las violencias asimiladas al sacrilegio, los atentados contra los derechos de las iglesias y las infracciones de la Paz y Tregua, se verían sometidos al *placitum*, *iudicium* y *districtum* del obispo. Esta facultad de juzgar y castigar, la ejercería el diocesano junto a sus canónigos, así como en el marco de las asambleas eclesiásticas. Indiquemos que la función protectora del obispo sobre los *directos atque iusticias* de las iglesias y clérigos de su diócesis puede considerarse como una de sus tareas pastorales tradicionales. La verdadera innovación que se expresaba en este texto normativo era la extensión de las atribuciones judiciales del obispo a ámbitos que se situaban más allá de lo eclesiástico propiamente dicho: las *treguas fractas et sacrilegia*, o sea, un tipo de infracciones que en nuestra época incluían, no sólo los actos ofensivos a Dios y a la Iglesia en el sentido más estricto, sino también las violencias cometidas, por ejemplo, contra los asentamientos emplazados en el perímetro sacralizado de una iglesia. Esta extensión de las atribuciones judiciales del obispo fue un hecho intrínseco al movimiento de Paz y Tregua, al menos en la región catalana. De ahí que la configuración de una justicia episcopal sobre la sagrera sólo resulta comprensible si se la sitúa en el contexto de un desarrollo de la justicia episcopal impulsado decisivamente por el movimiento de Paz y Tregua: en este sentido, la Paz y Tregua catalana no sólo reforzó la posición de los obispos, sino que también les abrió nuevas posibilidades para incidir sobre la sociedad, en nuestro caso, sobre el desarrollo de las nuevas formas del hábitat rural.

La excomunión y el anatema habían sido las armas con las que la Iglesia catalana se había enfrentado en los sínodos de finales del siglo X y de la primera mitad del XI a las usurpaciones y violencias de los *pravis et perversis hominibus*³⁹. Esta restricción a las penas espirituales, sin embargo, podía ser efectiva en una época en la que la *potestas* del príncipe estaba en condiciones de imponer la justicia pública y de ejercer su protección sobre la Iglesia y exigir la reparación de las infracciones que se cometían contra ésta. Pero la crisis socio-política que atravesó la región catalana en los decenios comprendidos

³⁷ Sobre los inicios del movimiento de Paz y Tregua catalán cf. R. d'Abadal, *L'abat Oliba i la seva època*, reed. en Abadal, *Dels visigots als catalans*, 2, *La formació de la Catalunya independent*, Barcelona, 1986, pp. 256-72; H. Hoffmann, *Gottesfrieden und Treuga Dei*, Stuttgart, 1964, pp. 72-79, 98-103; Bonnassie, *op. cit.*, pp. 656-62; Farías, *Problemas cronológicos*.

³⁸ Usatge 96, *Laudaverunt eciam*, citado según J. Bastardas, etc., *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*, Barcelona, 1984, *Apèndix A*, A 3.

³⁹ Magnou-Nortier, *La société*, pp. 288-91 y 370-72; Abadal, *L'abat Oliba*, pp. 210-21.

entre 1030 y 1060, produjo precisamente el desmoronamiento de la justicia pública y, con ello, de la protección que el conde brindaba a la Iglesia⁴⁰. A falta del aliado secular el mantenimiento de la Paz y Tregua se delimitó, pues, desde sus inicios como atribución de los obispos y de un *pouvoir judiciaire particulier* (G. Duby) ligado a un tribunal episcopal⁴¹. Amenaza de penas espirituales, reparaciones materiales y competencia del tribunal catedralicio se perfilaron, con la Paz y Tregua, como la trías de una justicia eclesiástica autónoma y reforzada. Ello parece poder observarse ya en los estatutos de Paz y Tregua de la primera mitad del siglo XI. La APT Toluges 1027, por ejemplo, amenazaba a los que osaran *ecclesiam vel domos in circuitu positas a XXX passibus violare aut assalire*, y en general a todos aquellos que contravinieran el *pactum sive treugam*, con la excomunión si no reparaban a la sede y al afectado los daños causados⁴². La fijación y consolidación definitiva de esta justicia episcopal no parece producirse, sin embargo, hasta las asambleas de Paz y Tregua de los años sesenta del siglo XI, cuando las APT de Barcelona (1063, 1068), Vic (1063) y Toluges (1062-1066) presentaron al obispo, junto a sus canónigos, como un tribunal ante el cual se tramitarían *omnes vero probationes et expiationes que iudicabuntur querelatoribus et redirectoribus pacis et treuge Domini*⁴³. Dotado con las atribuciones decisivas para garantizar el mantenimiento de la *pax*, el *iudicium in sede* pasó así a ser la instancia por excelencia a la hora de juzgar y castigar a los que *quocumque modo frangerent pacem aut*

⁴⁰ Bonnassie, *La Catalogne*, pp. 183-203 y 560-66.

⁴¹ Una evolución muy similar es la que describe Duby en *La société*, pp. 145-46: también allí vemos surgir en el siglo XI un tribunal episcopal diferenciado de la justicia condal, y también allí se acaba por establecer que *ad episcopum pertinere iusticias integre de christianitate et treva et pace et cimiterii (!) et clericis et iusticia clericorum plenarie quibuscumque rebus accusentur et rebus ecclesiasticis*, cit. *Ibid.*, p. 146, n. 35.

⁴² El infractor *nisi resipuerit, et pro posse emendaverit, et ad plenam satisfactionem sanctae matris ecclesiae... infra mensium trium spatium venerit, a liminibus sanctae ecclesiae et omnium christianorum coetu excommunicatus permaneat*. Cf. también una *epístola* del obispo Oliba de Vic a los monjes de Ripoll, que hemos fechado hacia 1041, informa de los días en que ha de mantenerse la *pax inrefragabilis et inviolata* y establece *qui autem eam violare ulla ratione praesumpserit, aut qui violatoribus ullum patrocinium contra haec intulerit, tandiu eum excommunicent neque ullum divinum officium eo praesente in ecclesia faciant, donec ei cui malum fecit obtime emendet, et post haec in sede ad nostrum iudicium se representet*; Junyent, *Diplomatari, Textos literaris*, ap. 20. Sobre la data de la *epístola* cf. Farías, *Problemas cronológicos*.

⁴³ *Omnes vero probationes et expiationes que iudicabuntur querelatoribus et redirectoribus pacis et treuge Domini fiant per iudicium aque frigide in sede Sancte Crucis. Ulcio vero de pace et treuga Domini a nemine fiat in omni Barchinonensi episcopatu donec prius querela ad Barchinonensem episcopum et eius canonicos perveniat, et expectetur tempus fatigacionis XXX diebus, quam episcopum et canonicos sedis faciant in malefactore illo. Quod si infra hos XXX dies redirectum non fuerit, vel ita firmatum in manu episcopi et canonicorum eius per pignora quod redirigatur sine engan, malefactor ille et proprie res sue non sint in pace et treuga Domini, illo et honore suo excommunicato cum adiutoribus suis*. Después de que los *comites, magnates* y *milites* hubieran prometido respetar la Paz y Tregua establecida, la APT vuelve a insistir en las atribuciones judiciales del obispo, considerando asimismo la posibilidad de que éste pueda reclamar el apoyo, sincero y sin contrapartida, de los poderosos con el fin de imponer esta justicia: *insuper iuraverunt quod, Deus avertat, si quocumque modo frangerent pacem aut treugam Domini quod redirigant illam ad iudicium episcopi et canonicorum eius sicut scriptum est in pace et treuga Domini, et faciant eam redigere suis militibus ac reliquis hominibus. Et si episcopus voluerit inde facere comunitatem super infractores pacis et treuge, adiuvent eum sine engan [sive] dono sue peccunie*; BME, Códice Z.1.4, f. 49v.

treugam Domini; dado el caso el obispo podía incluso recabar el apoyo de la aristocracia laica en su lucha contra los recalcitrantes⁴⁴.

Cierto es que con el restablecimiento de la autoridad condal desde los años sesenta del siglo XI, el obispo pasó a compartir con éste determinadas competencias destinadas a reprimir las *treguas fractas*. Pero ello, por una parte, no eliminó el poder judicial particular del obispo⁴⁵, y, por otro, la sagrera se presentó siempre como única excepción a esta colaboración. En todos los textos que en este sentido se pueden citar, el circuito eclesial aparece como un perímetro sometido exclusivamente a la justicia del obispo, justicia que, en principio, no compartía con ningún otro poder. Ello queda expresado en una ACD del 1101 donde el obispo confirma a la iglesia de St. Sadurní de Castellví el *cimiterium sub ea emunitate ... ut si quis ab hodierno die et tempore aliquem vel aliquid alicui invaserit, vel quacumque rapacitate tulerit, comes scilicet vicecomes, seu cuiuscumque ordinis nobilis persona vel mediocris sive minima, infra prescriptos terminos cimiterii, compositione malignitatis legitime facta, sacrilegium pro emunitate loci iuxta kanonum censuram incurrat et in excommunicatione permaneat donec iudicio Barchinonensis pontificis aut eiusdem sedis clericorum compositione praelata prescripte ecclesie et conquerentibus satisfaciatur*⁴⁶. En lo que se refiere a la sagrera, por lo tanto, penas espirituales, reparación material y competencia judicial permanecieron tanto en el siglo XI como en el XII controladas por el poder episcopal. La razón lógica de esta exclusividad estaba en el hecho de que los *sacrilegia* continuaron siendo considerados como materias sobre las que tan sólo el obispo tenía la facultad del *districtum* (*distringere, destrenner*), *c'est à-dire le droit de juger, plus exactement, de châtier*⁴⁷. Este monopolio ejercido por el obispo convertía el circuito eclesial, esto es, el conjunto formado por la iglesia, el cementerio y el asentamiento, en una especie de protectorado episcopal. Por ello puede decirse que el desarrollo de la sagrera, en tanto que forma de poblamiento, fue el desarrollo de unos asentamientos sometidos a la justicia episcopal.

Esta justicia, recordémoslo, se concretizaba: por un lado, en la facultad del obispo de imponer, a los que habían infringido la sagrera, las penas materiales, tanto por los daños causados, como por el sacrilegio cometido (*compositio sacrilegio*); y, por otro lado, en la atribución al mismo de la *potestas ligandi et solvendi* (excomunió, anatema). En ambos casos funcionaba como instancia judicial única el tribunal presidido por el obispo. Habiendo indemnizado a

⁴⁴ Para noticias concretas cf. DACSU, 734 (1061): donación hecha a la catedral de Urgell *per ipsa treva que fregit*; *ibid.*, 821 (1069): donación hecha a la catedral de Urgell *in causa homicide in treguam Domini*; *ibid.*, 1447 (1135): donación hecha a la catedral de Urgell *propter sacrilegia et treguas quas fregimus et alia multa mala*; *ibid.*, 1463 (1138): donación hecha a la catedral de Urgell por los *malefactis que feci clericis et militibus sive negociatoribus necnon pauperibus in tregua Domini*.

⁴⁵ Cf. las iniciativas del obispo Ot de Urgell para imponer a la aristocracia de su diócesis la promesa que *d'aquesta hora enant treva et paz tenre et a mos omes tener la mannare, axi co lo bispe feta la a escriure*, y que *si degu mon ome de Pallars la auranta ne la fran a Déu et al bisbe per destrenner e per rederce aitoris le'n sere*; DACSU, 1184 (1098-1112); 1344 (1095-1122); 1349 (1109-1122).

⁴⁶ DEC, 265.

⁴⁷ Bonnassie, *La Catalogne*, pp. 583-84. Cf. también v. *districtus*, GMLC, cols. 970-71, y v. *distringere*, *ibid.*, cols. 974-75; E. Rodon Binué, *El lenguaje técnico del feudalismo en el siglo XI en Cataluña*, Barcelona, 1957, pp. 84-85.

aquéllos *cui iniuria fecerit*, el infractor debía acudir al *iudicium in sede (iudicium pontificis)* para satisfacer al obispo la *compositio sacrilegio* y, en su caso, rogar la anulación de las penas espirituales y aceptar la penitencia que se le impusiera. Esta justicia se presentaba, por consiguiente, como un sistema coactivo, en el que las penas espirituales y materiales impuestas por el tribunal episcopal se complementaban y reforzaban mutuamente.

Es probable que esta justicia no haya sido impuesta siempre con la homogeneidad y complejidad con que la hemos descrito. En relación con esto habrá que tener en cuenta, que a menudo un señor laico o un monasterio podían retener importantes derechos sobre la iglesia y su circuito. Diversas sagreras pertenecían a laicos y otras tantas a establecimientos eclesiásticos. Aunque prácticamente nada se pueda decir al respecto, es posible que ello haya dado origen a una articulación o interferencia de determinadas atribuciones judiciales, en lo que se refiere, por ejemplo, a la facultad de juzgar las infracciones o la distribución de las reparaciones. En este sentido citemos un documento del 1155 en el que un tal Berenguer d'Aiguaviva confesaba que *visus sum insurgere contra Dei precepta et canonum decreta, scilicet quam, malorum hominum consilio, ausus fui infringere sacrariam et salvetade Sce. Marie de Columbariis que olim ab aliquo nunquam dicitur esset violata*. Pero, significativamente, Berenguer respondía por su delito no ante el obispo sino ante los canónigos de Sta. Maria d'Amer. A éstos prometía, *compunctus Dei timore propter illata mala que ibi feci*, que tanto él como su esposa serían en el futuro *fideles parrochianos* de Sta. Maria, cuyo cementerio prometían elegir *corpora nostra in ibi ad sepeliendum*⁴⁸. No obstante, hay que señalar que el documento no nos habla ni de un juicio ni de reparaciones materiales.

3.2. Un circuito pacificado y protegido

A) Pacificación

El *honor* y la *reverentia* exigida a aquéllos que se acercaban a la iglesia y su sagrera, excluía cualquier tipo de violencia, sometiendo el perímetro sacralizado a la *perpetua pace et securitate*. Esta pacificación de la sagrera se concretizaba en la prohibición de cometer actos de violencia contra bienes y personas. Así, se establece que nadie *aliquem invaserit vel cuilibet violentiam intulerit vel sacraria ibidem constructa infregerit*; o *aliquem vel aliquid alicui invaserit vel cuacumque rapacitate tulerit*; asimismo se prohíbe *in horum spatio hominem vel feminam capere aut inde extrahere vel eis aliquid auferre*; o *nullus homo alium hominem masculum vel feminam malivole persequatur vel assaliat vel suas res tollat vel feriat vel plaget*; o, finalmente, *ut nullus ibi aliquam molestiam alicui homini nec aliquod malum aut asuetum cuique nunquam faceret*⁴⁹.

La prohibición de realizar actos ilegítimos en la sagrera se refería a *aliquis homo cuiuscumque ordinis, honoris vel etatis*. El recurso a la fuerza sólo era permitido al obispo o a sus canónigos con el fin de expulsar del circuito a

⁴⁸ ACA, Perg. Sta. Maria d'Amer, 18.

⁴⁹ DEC, 253 (1096), 265 (1101), 237 (1086), 196 (1058), 213 (1063).

hominem excommunicatum pro pace aut pro tregua Dei (APT Osona 1063), o para hacer efectiva la entrega del *censum sacrariae* que se pagaba por las edificaciones de la sagrera (cf. infra). El circuito de la sagrera era, pues, el límite a cualquier violencia que se quisiera ejercer sobre las personas o los bienes situados en el interior de este perímetro. Se trataba de imponer la prohibición de *sacraria infringere* y de exigir *ut et sacraria et cimiteria non violentur*, con el fin que lo que se hallase en la sagrera *maneant salva et tuta ut corpus eiusdem ecclesie*.

Con todo, el carácter genérico del vocabulario empleado no llega a ocultar que los verdaderos sujetos de esta violencia eran aquellos que estaban en condiciones de ejercerla con eficacia, y éstos, en los siglos XI y XII, no eran otros que los señores laicos. Se trataba, sobre todo, de aquéllos potentados locales, *milites* y *baiuli* —*la mà d'obra guerrera i els administradors que es necessiten per a maximalitzar els guanys inherents a la castellania* (Salrach)— y cuya proliferación fue paralela a la difusión del señorío castral en la primera mitad del siglo XI. Se ha insistido, seguramente con razón, que fue sobre todo contra éstos que se dirigió el movimiento de Paz y Tregua, y no tanto contra los magnates y condes, que mayoritariamente acabaron por aliarse a los obispos⁵⁰.

La violencia ejercida por los señores podía presentarse bajo su forma más directa y brutal, como un saqueo intermitente del asentamiento de la sagrera, pero también como un intento de implantar sobre éste una exigencia sistemática de ingresos. La misma naturaleza de la violencia feudal, tendente a consolidarse como costumbre, hace que la transición de una a otra forma sea fluida. Las ACD, por ejemplo, no suelen hacer diferencias en este sentido: así, al tiempo que se prohibía *assalire*, *depredare*, *infringere*, *invadere* o *violare* la sagrera, también se rechazaba que alguien *res tollat* o *malum aut asuetum faceret*, expresiones que evocan las *toltas* y las *consuetudines* del señorío castral o banal⁵¹.

Como ejemplo de una *sostracció salvatge* (Salrach) ejercida como un asalto indiscriminado al perímetro *in circuitu ecclesiae*, pueden citarse las *rancuras* que hacia mediados del siglo XI el conde Ramón IV del Pallars Jussà planteó contra Artau I, conde del Pallars Sobirà⁵². En dichas *rancuras* se describe con detalle como Artau *cavalcavit* junto a su tropa a lo largo de los valles de la Noguera Pallaresa y del Flamisell, dominios del conde Ramón, realizando toda

⁵⁰ Hoffmann, *Gottesfrieden*, pp. 247-48; H. W. Goetz, «Kirchenschutz, Rechtswahrung und Reform. Zu den Zielen und zum Wesen der frühen Gottesfriedensbewegung in Frankreich», en *Francia* 11 (1983), pp. 206-207; K. F. Werner, «Observations sur le rôle des évêques dans le mouvement de paix aux Xe et XIe siècles», en *Medievalia Christiana, Hommage à Raymond Foreville*, París, 1989, pp. 155-95; Bonnassie, *op. cit.*, pp. 660-62. El tema de las violencias señoriales en los siglos XI y XII está muy bien tratado en Bonnassie, *ibid.*, pp. 539-646; Th. Bisson, «The Crisis of the Catalan Franchises (1150-1200)», en *Estudi General* 5-6 (1985-86), *La formació i expansió del feudalisme català*, pp. 153-172; y J. M. Salrach, «Agressions senyorials i resistències pageses en el procés de feudalització (segles IX-XII)», en *Revoltes populars contra el poder de l'estat*, Barcelona 1992, pp. 11-29.

⁵¹ Sobre las *toltas* cf. P. Bonnassie, *op. cit.*, p. 590. El término *asuetum* es, sin duda, un derivado del sustantivo *asuetudo*, término este último que equivale a «costumbre» o «hábito», por lo que pensamos que es un sinónimo de *consuetudo*. Sobre las *consuetudines* cf. J. P. Poly/E. Bournazel, *La mutation féodale*, París, 1980, pp. 87-95, e infra n. 54, 56.

⁵² ACA, Perg. Ram. Ber. I, sd. 34; Bonnassie, *op. cit.*, pp. 612-18, 660.

una serie de actos violentos, entre los que se destacan los que Artau cometió contra las sagreras: al conde se le acusa de que en doce ocasiones *fregit tregua Domini et sacrarios* de las iglesias de la zona⁵³.

A una exigencia sistemática pero ilegítima de ingresos hace referencia un juicio que enfrentó el 13 de diciembre de 1127 a la catedral de Urgell y Guillem de Saportella, entre otras, por las *toltas et forzas* que éste había impuesto en las sagreras de Sta. Maria d'Olvan, Sta. Eulàlia de Gironella, St. Andreu de Sagàs y St. Joan de Vilada, todas ellas situadas en el término del castillo de la Portella. En la resolución del pleito, Guillem de Saportella hubo de renunciar a estas *toltas et forzas*⁵⁴, comprometiéndose a que *in omnibus predictis ecclesiis et sacrariis et cimiteriis non faciamus ullum stabilimentum nec ullam senioriam neque dominacionem nec toltam nec forciam in aliqua re*. Guillem prometía además no edificar casas en la sagrera, así como no ceder o vender las que ya tenía, sin el expreso consentimiento del capellán de la respectiva iglesia⁵⁵. Estas medidas que pueden parecer drásticas, no lo eran tanto si tenemos en cuenta un documento redactado el 14 de diciembre. Según este documento, Guillem de Saportella no tenía derecho al *nutrimentum* percibido en la sagrera, pero en cambio el obispo Bernat le cedía dos derechos importantes en calidad de feudos: por un lado la *ferma et placitum* en el caso de que alguna persona hiriera a otra en la sagrera, y por otro lado, la mitad de los ingresos percibidos en la sagrera en concepto de *intestia* y *exorchia* (la otra mitad sería para el capellán)⁵⁶. El testimonio es interesante, no sólo porque muestra que en la

⁵³ *Et ad Toralla per tregua Domini fregit ipsos sacrarios. Et super Remon ad Agremont in tregua Domini fregit sacrarios... Et in alia vice ad Segrin fregit tregua Domini et sacrarios. Ad ipsa serra de Claverol fregit tregua Domini et sacrarios... Et ad illo Midiano fregit tregua Domini et sacrarios... Et per tregua Domini cavalcavit Etsiarb et fregit sacrarios. Et ad Saort fregit sacrarios in tregua Domini... Et per tregua Domini ad Badanui occisit homines et fregit sacrarios... Et ad ipsa valle de Escoss fregit tregua Domini et sacrarios... Et fregit tregua Domini ad Sancta Columba et traxit inde intus cum ipso altare homines... Et ad Enress fregerunt sui homines tregua Domini et sacrarios. Et ad castell Iermano fregit tregua Domini et sacrarios. Et tregua Domini fregit sacrarios in ipsa villa de Mencui.* Indiquemos que Artau *obiit excommunicatus et in officio christianorum non receptus*, precisamente por los *universis malis* que cometió contra la *treuiam Dei*; cf. DACSU, 1027 (1086), 1034 (1087). Para noticias análogas cf. P. Negre, «Dos importantes documentos del conde de Ampurias, Poncio I», en *Anales del Instituto de Estudios Gerundenses*, 14 (1960), pp. 229-61.

⁵⁴ DACSU, 1391 (1127): Guillem define *toltas et forzas quas iniuste vel iuste faciebam in ecclesiam d'Elvan, et in sacrariam et cimenterium infra triginta passos ecclesiasticos in circuitu ipsius ecclesie. Et ita sit de sacraria et de ecclesia de Geronela, et similiter sit de ecclesia et de sacraria vel de cimenterio Sci. Andree de Sagas, et similiter sit de ecclesia et de cimenterio Sci. Iohannis de Vilalda.*

⁵⁵ *Ibid.*: *et insuper ego nec omnes meos nec ullus alius homo nec femina non abeat casa nec faciat in ipsa sacraria nec donet nec vendat in aliena persona cui non tangat, nec stet homo vel femina in ipsa sacraria nec teneat nec faciat nutrimentum de ulla re, nisi hoc totum cum consensu et bona voluntate capellani ipsius loci, et hoc pro tale racione quia ipsa sacraria et cimenterium est vere franchum et liberum de ipsa ecclesia sicut resonat in sua dotalia.* La presencia permanente o eventual de señores laicos en la sagrera no parecía verse con buenos ojos. En 1086 el conde Guillem de Cerdanya ha de comprometerse con la iglesia de Sta. Maria de Llillet que *nec ego nec ullus princeps Cerdanie ullo modo nec ullus kavallarius iam amplius ausus non sit ospitium sumere nec ullo modo ospitari in domibus nec in cellariis que facta sunt vel erunt circa ecclesiam prefate Dei genitricis, nec aliquis ab illis vi aut temere aliquid trahat nec auferat nec ullo modo subripiat.* En el caso que acudiera a una llamada del sacerdote, vendrá *huic loco cum quatuor militibus hic ospitetur et non cum maiore agmine*; J. Serra i Vilarò, *Baronies de Pinós i Mataplana*, I, reed. Bagà, 1989, p. 40.

⁵⁶ DACSU: 1392 (1127): *et si in nulla de predictis sacrariis nec in in ciminteriis evenerit feridone nullius hominis illa ferma et placitum teneo ad fevum per vos... Et item si in nulla de iam dictis*

sagrera se imponían *mals usos*, sino también porque pone de manifiesto la dificultad experimentada por la Iglesia para alejar de la sagrera las exacciones de los señores laicos. En este caso lo lograba a base de un compromiso: la participación de Guillem de Saportella, como vasallo, en los ingresos y derechos impuestos por el obispo a las diferentes sagreras.

Un nuevo documento describe las *querimonias et contentiones* que enfrentaron en 1148 a la canóniga de la catedral de Barcelona y a Berenguer de Sarrià con motivo de las gallinas que éste exigía en la sagrera de St. Vicenç de Sarrià y en el *honor* que el capítulo poseía en la parroquia de dicha iglesia. En lo que se refiere a la sagrera, las exigencias de Berenguer parecían originarse en una apropiación arbitraria del *censum sacrariae* (gallinas) debido por los *habitatores*, en este caso, a la canóniga. El conflicto acabó por resolverse en el sentido que, por un lado, Berenguer renunció a las gallinas que reclamaba en la sagrera y en el *honor*⁵⁷; por otro lado, pero, los canónigos hubieron de concederle a Berenguer la *baiulia* del *honor* de Sarrià y tres pares de gallinas en la sagrera de St. Vicenç, pero con la condición *ut tu eas non accipias nisi ubi eas tibi dare voluerimus*. A la muerte de Berenguer ambas concesiones retornarían al patrimonio de la canóniga. Los canónigos impedían, pues, que el *censum* legítimo fuera reconvertido en un derecho de un señor laico; en otras palabras, impedían que la sagrera pasase a ser objeto de exigencias señoriales impuestas por la fuerza, admitiendo (la concesión de la *baiulia* al margen) tan sólo una participación temporal, limitada y controlada en el *censum sacrariae*. Una controversia muy similar a la anterior fue la que en 1166 enfrentó al abad de St. Benet del Bages, y Pere Ponç de *Tresvicos* por los *malefactis* que éste último había cometido en el *honor* del monasterio. Pere Ponç acabaría por reconocer, entre otras, que *ipsam sacrariam Sancte Crucis... tenebat iniuste*. Pero, al igual que en el caso anterior, el abad permitió, finalmente, a Pere Ponç una participación en los censos cobrados en la sagrera de Sta. Creu de Fonollosa: *de hac sacraria dedit... medietatem censi qui inde exierit*, y también en este caso el acusado termina por asumir la *baiuliam* del *honor* cuya usurpación había motivado el pleito⁵⁸.

El rechazo de las violencias y de las exigencias que de aquéllas se podían derivar no era la respuesta a amenazas puntuales u ocasionales, sino el reflejo de la concepción de la sagrera en tanto que circuito sacralizado y pacificado, ajeno a toda instrumentalización directa por parte, sobre todo, de los señores laicos. La edificación de un señorío, entendida como proceso de implantación violenta de exacciones sobre las poblaciones de un territorio, se había de interrumpir en el momento preciso en que se franqueaba el *enceinte symbolique* (Bonnassie) de la sagrera, porque la Iglesia había sometido a ésta a la *pax inre-*

sacrariis exorchia neque intestia evenerit nullius hominis nec femine ibi stante, medietatem de ipsa exita est de capellano ipsius loci, et aliam medietatem teneo ad fevum per vos. Sobre la *exorchia* y la *intestia* cf. Bonnassie, *op. cit.*, p. 826; sobre el significado de *nutrimentum* cf. DACSU, 1637 (1169).

⁵⁷ ACB, LA, I, 207 (1148), ff. 88-88v.: *ego Berengarius de Serriano recognosco Deo et Barchinonensibus canonicis gallinas illas omnes quas in sacraria Sancti Vincentii accipiebam iniuste me hic usque tenuisse et accepisse, et easdem gallinas totius predictae sacrariae et honorem unde exeunt in manu predicti episcopi, prefate canonice et eiusdem canonicis cum omni integritate reddo, deffinio atque restituo*.

⁵⁸ ACA, Perg. St. Benet del Bages, 464 (1166).

fragabilis et inviolata. El hecho que algún señor laico lograra participar en los ingresos o en los derechos de justicia sobre la sagrera no desmiente esta afirmación: esta participación era siempre el resultado de un compromiso acordado entre estos señores y las jeraquías eclesiásticas. Aunque este compromiso fuese forzado por el señor laico, no es menos cierto que era el obispo o el abad el que dictaba las condiciones del mismo, tanto en lo que se refiere a sus modalidades, como en lo que respecta a su duración temporal. Los ejemplos de la Portella y Lillet nos mostraban que incluso la simple presencia del señor era percibida como una amenaza. Lo mismo se puede deducir de un documento del 1144 en el que el obispo Guillem de Barcelona concedía a Pere de Sentmenat, miembro de una familia noble del Vallès, una *domum* en la sagrera de St. Andreu del Palomar, *in qua mittas tuum panem et vinum et coadunes et nichil aliud facias*. Llama la atención la previsión del obispo, que concedía la *domus* sólo en vida de Pere y con el añadido que *nullo modo ibi stets nec habites nec hospitetur in ibi aliquis quislibet cavallarius neque quoddam quodlibet animal iaceat*. Lo que exactamente no quería el obispo era que *tu vel aliquis per te exinde vel ibi in ipsa nostra iam dicta villa aliqua vim vel fortiam aliquo quolibet modo vel districtum nostris hominibus facias nec facere presumas*⁵⁹. El temor del obispo es evidente: implantar la presencia del señor en la sagrera implicaba el riesgo de que éste extendiera su poder sobre el asentamiento que albergaba *nostris hominibus*, imponiendo por la fuerza sus exigencias. El resultado sería, irremediablemente, la desfiguración de la sagrera como circuito pacificado y protegido. El que el temor del obispo no era infundado lo prueba el hecho que tan sólo medio año después de esta cesión Pere de Sentmenat se vería obligado a evacuar sus pretensiones sobre la sagrera de Sta. Maria de Badalona⁶⁰.

El ejemplo de St. Andreu de Palomar permite comprobar que fuera cual fuera el tipo de violencia cometida, ésta era comprendida (iglesia y cementerio al margen) como una agresión al asentamiento que se había configurado en torno a la iglesia. La densidad relativamente alta de este asentamiento significaba la concentración, sobre una superficie limitada, de un volumen de bienes y de un número de personas en ocasiones considerables. Ello explica el correspondiente interés señorial por imponer de forma más o menos violenta y sistemática sus exigencias sobre la sagrera.

La pacificación del perímetro sacralizado de las iglesias rurales proclamada por el movimiento de Paz y Tregua tenía la finalidad de neutralizar estas exigencias. Apoyados por el conde los obispos exigieron de forma sistemática *ut ab ista die et deinceps ullus utriusque sexus homo ecclesiam neque mansiones que in circuitu ecclesie sunt aut erunt usque ad triginta passus non infringat aut invadat*⁶¹. Toda infracción del *locum sanctum* (sacrilegio) equivalía, por consiguiente, a un quebrantamiento de la Paz y Tregua (*fregi trevam Domini et etiam sacrarium*) que sería juzgado por el tribunal episcopal. De la misma manera que las *salvetats* del Languedoc, la sagrera catalana puede ser entendi-

⁵⁹ ACB, LA, II, 130 (1144), ff. 49-49v.

⁶⁰ ACB, Prepositura Maig, 32, 8: *reddo et solvo et difinio ipsam sacrariam iamdicte ecclesie Sancte Marie Bitulone, sicut in dodalia de ipsa ecclesia resonat*. Para la *dodalia* cf. DEC, 298 (1112).

⁶¹ Goetz, *Kirchenschutz*, pp. 209-12.

da, pues, como *un prolongement permanent de la trêve de Dieu* (Ch. Higounet)⁶². En 1121 el obispo Ot de Urgell daba su consentimiento de edificar *domos* en la sagrera de Sta. Maria de Guàrdia, estableciendo que los habitantes pudieran *stare in illos cum bona treva et firma contra omnes inimicis*, amenazando acto seguido *qui in iam inctus isti XXX braces disrumpere nec frangere et forca facere voluerit, excommunicati fiant... usque veniat ad satisfaccione*⁶³. La *pax et treuga Dei* impuesta por los obispos no era, por lo tanto, sólo una iniciativa abstracta, sino también una garantía concreta y esencial para el desarrollo de un asentamiento *in circuitu ecclesiae*. Porque fue a través de la Paz y Tregua que pudieron configurarse y afirmarse los poderes episcopales que garantizarían la pervivencia de dichos asentamientos. Por ello, hemos de considerar la consolidación del movimiento de Paz y Tregua, y, seguidamente, de la justicia episcopal sobre los *sacrilegia* y las *tregua fractas*, como verdaderas premisas para la difusión de los asentamientos situados en el circuito sacralizado de las iglesias rurales.

B) Protección

En base a la sacralización y pacificación del circuito eclesial, se configuró la concepción de la sagrera como circuito protegido. Tal como lo prescribían los *canones*, a todas las personas y a todos los bienes situados en el circuito de la sagrera se les garantizaba su *securitas firma in perpetuum* frente a cualquier acto violento por el mero hecho de emplazarse en este circuito. Pero, esta protección no se entendía sólo como garantía de la ausencia de actos violentos o ilegítimos, sino también como una relación con características específicas, que intentaremos precisar a través del estudio de los términos empleados para denotar la protección de la que gozaba la sagrera.

Para expresar esta protección, tanto las ACD como las APT recurren a una serie de términos bien definidos. Una ACD de 1061 establece, que *nullus aut nulla quecumque aut quemcumque intra salvitatem sacrarii passuum XXX assalire, ferire, depredare audeat*; en otra ACD del año 1134 (?) el obispo pone la sagrera *sub nostra nostrorumque tuicione ac protectione*; diversas ACD de la diócesis de Girona establecen el *cimiterium: sub tali defensione et quietudine*, que nadie puede cometer en él actos de violencia, por lo que dicho circuito *ob honorem et reverentiam ecclesie salvo munimine consistat*; otra serie de ACD procedentes de la diócesis de Barcelona, pone *quidquid in eodem spacio contineretur sub defensione ecclesiastica*; una ACD de 1086 concede a la iglesia un *circuitu triginta passuum spatium in salvationis immunitatem*, y decreta que nadie *banc immunitatem audeat violare*⁶⁴.

⁶² La paz y protección de la que gozaba la sagrera estuvo siempre más relacionada con la Paz y Tregua que con eventuales precedentes como el derecho de asilo. La concepción de la sagrera como un circuito delimitado, sacralizado, pacificado y protegido (*locum sanctum*) tenía sus raíces en el derecho de asilo eclesiástico visigodo. Pero lo que se observa en el XI es una instrumentalización de este presupuesto histórico a favor de nuevas iniciativas, cuyo objetivo era impulsar y asegurar el desarrollo de un asentamiento eclesial.

⁶³ DACSU, 1329 (1121).

⁶⁴ DEC, 199 (1061); 331 (1134?); 223 (1078), etc.; 303 (1116); 269 (1102), etc.; 237 (1086); 199 (1062); 209 (1064); 265 (1101).

El significado de algunos de estos términos, tales como *protectio*, *tuitio* o *securitas*, no precisa de mayores comentarios. Con ellos simplemente se señalaba que lo que se situaba en el circuito de la sagrera *securus ibi permaneat o maneat salva et tuta*. No obstante, conviene detenerse en términos como *defensio*, *immunitas*, *munimen*, *salvitas* o *salvatio*. En relación con la sagrera, el examen de un término como *defensio* revela, en primer lugar, una percepción de la protección en el sentido más inmediato del término, esto es, como una situación de resguardo y de seguridad de las personas y bienes situados en el perímetro de los *triginta passuum* (*quietudine*, *securitas*). En este sentido, la protección prolongaba y afirmaba la pacificación del circuito eclesial. Por otro lado, la protección evocada por el término *defensio* se restringía a lo que eran los límites (*terminos*) de la sagrera. El término en cuestión poseía, por lo tanto, una connotación espacial implícita, en el sentido que ‘clausuraba’ (*defensare*, *defendere*) a la violencia un territorio determinado, que, en el caso de la sagrera, coincidía con lo que era el conjunto formado por iglesia, cementerio y asentamiento⁶⁵.

En segundo lugar, tanto *defensio* como los demás términos, en tanto que expresaban una relación de protección, expresaban también una relación jerárquica, esto es, la existencia de una parte protegida y de otra que disponía de los medios suficientes, no sólo para su propia protección, sino también para la de los demás⁶⁶. El carácter asimétrico de esta relación, queda subrayado por las equivalencias semánticas que pueden registrarse para el término *defensio*, que podía ser sinónimo de términos como *baiulia*, *custodia*, *garda* o *senioraticum*, términos cuyo sentido jerárquico no ofrece dudas⁶⁷. En 1103, por ejemplo, los *parrochiani* de St. Julià de Corts acordaron una *convenientiam* con el obispo y el capítulo de Girona en la que aquéllos sometieron *in baiulia* del obispo y de los canónigos sus *sacrarios cum omnia ibi habentia* que tenían en el *cimiterium* de St. Julià, prometiendo donar *eidem canonice Sancte Marie unusquisque per suum sacrarium unam gallinam ad festivitatem Sancti Michael*. A esto correspondió la promesa, por parte de los clérigos, *ut fideles adiutores et defensores vobis ibi erimus de vestro corpore et vestro avere, et nullum alium censum vel vicium vobis ibi mittamus vel requiramus preter id quod dictum est*⁶⁸. Un

⁶⁵ Cf. v. *immunitas*, MLLM, pp. 512-13; v. *munimen*, *munitas*, *munitio*, *ibid.*, p. 711; v. *salvitas*, *salvamentum*, *salvare*, *salvataria*, *salvatio*, *salvus*, *ibid.*, pp. 934-36; v. *defensio*, MLLM, p. 312; Du Cange, II-III, p. 39. Cf. v. *defendere*, GMLC, cols. 862-64; Rodon Binué, *El lenguaje*, p. 72; v. *defensare*, *defendere*, MLLM, pp. 310-11.

⁶⁶ Cf. como n. anterior y v. *defensio*, GMLC, cols. 864-65, y MLLM, p. 312.

⁶⁷ Cf. GMLC, col. 864. Sobre la *custodia*, MLLM, p. 297. Sobre la v. *guarda*, *warda*, cf. MLLM, pp. 1128-29. Sobre la v. *senioraticum*, cf. Rodon Binué, *El lenguaje*, p. 233.

⁶⁸ CCM, 187 (1103): *nos parrochiani Sci. Iuliani de Corzs construximus ecclesiam novam in honore predicti Sci. Iuliani et dedimus ei suum cimiterium, in quo cimiterio facit unusquisque ex parrochianis suam perprisionem ad suum sacrariam ibi agendum. Et ut deffensores fidelissimos habeamus et habeant episcopo modo ibi presidente cum omni congregacione Sce. Marie et sue et ceteris succedentibus usque in finem seculi, ad salvandum ibi nostrum corpus et nostro avere seu successorum nostrorum, mittimus in baiulia de domino Deo et Sce. Marie et episcopo et canonicorum ibi manentium ipsos sacrarios cum omnia ibi habentia seu cum animabus et corporibus nostris, et donamus eidem canonice Sce. Marie unusquisque per suum sacrarium unam gallinam ad festivitatem Sci. Michabel. Et nos clerus Gerundensium, per nos et successorum nostrorum, hanc convenientiam facimus vobis, ut fideles adiutores et defensores vobis ibi erimus de vestro corpore et vestro avere, et nullum alium censum vel vicium vobis ibi mittamus vel requiramus preter id quod dictum est, neque ullus capellanus ibi existente permittamus facere, sed semper hec convenientia maneant inter nos et vos et successorum.*

acuerdo específico como éste, presentaba a obispo y canónigos como *fideles adiutores* y *defensores*, esto es, como sujetos de la *defensio*, y en tanto que tales, ejercerían la *bailia* sobre la sagrera. *Baiulia* expresa, en nuestro caso, una relación desigual en la que unos *defensores* —obispo y canónigos— estaban en condiciones de imponer su protección al colectivo de *parrochiani* y a sus *sacrarios*; pero, al mismo tiempo *baiulia* también expresaba esta relación como concretizada en un territorio definido —el *cimiterium*—, territorio cuya seguridad se garantizaba⁶⁹.

El sentido jerárquico de las expresiones que hemos estudiado parece, pues, claro: se trata de un vocabulario que asimila poder y protección. La relación asimétrica que está implícita en el término *defensio* es, en definitiva, una relación de poder. Sería este poder, que se expresaba como protección, el que garantizaría el desarrollo de un asentamiento *in circuitu ecclesiae*. Resumiendo se puede decir que seguridad, territorialidad y asimetría eran los tres aspectos que caracterizaban la concepción que se tenía de la protección ejercida sobre la sagrera. Las expresiones empleadas para denotar esta protección —*defensio*, *immunitas*, *munimen*, *salvatio* o *salvitas*— abarcaban, cada una, los tres aspectos citados.

Hemos detallado antes qué era lo que se trataba de proteger y contra quién. Hace falta ahora señalar el sujeto de esta protección. La expresión *sub defensione ecclesiastica* que aparece en numerosas ACD, aunque genérica, define con exactitud el sujeto de la *defensio*, en el sentido que la protección de la sagrera era asumida por la Iglesia como tal y como representante terrenal de la divinidad y sus santos. La fuerza inmediata y concreta de esta protección derivaba, evidentemente, de la facultades judiciales que el obispo ejercía sobre la sagrera, y que aparecían como la condición básica para dar eficacia a la *defensio ecclesiastica*. El obispo garantizaba la protección sobre la sagrera en la medida que era a él al que se le concedía la facultad de velar sobre sus iglesias y de castigar a aquéllos que no respetaban la sacralidad del circuito eclesial sometido a la *bona treva*⁷⁰. En el obispo se personificaba el poder protector impuesto a la sagrera. Pero tampoco en este caso podemos hablar de atribuciones estrictamente excluyentes. Si los parroquianos de St. Julià de Corts habían encomendado la protección de sus *sacrarios* a la catedral, hay otros casos en los que la protección era asumida, por ejemplo, por una Orden Militar. Así, fue a los Templarios a los que Beatriu de *Viridiario* confió la *deffensione et protectione* de las *domos* que tenía en la sagrera de Sta. Maria de Seva; *pro hac deffensione* pagaría anualmente un censo de un par de gallinas⁷¹.

⁶⁹ *GMLC*, col. 216, define la *baiulia* como *poder protector que ejerce un señor sobre unas tierras, bienes o personas*; y también como *tierra sobre la que se ejerce un poder protector*; cf. además v. *baiulatio*, *baiulus*, *ibid.*, cols. 213 y 215-16; y v. *baiulia*, *baiulus* en Rodon Binué, *El lenguaje*, pp. 35-38.

⁷⁰ La historiografía ha resaltado la función protectora que se le atribuía a (las reliquias de) los santos en los siglos X-XII, época en la que la inseguridad producida por las violencias de la mutación feudal llevó a los individuos a buscar en el santo un *protector*, *defensor* o *adiutor contra la pravitate saecularium tyrannorum*, cf. P. A. Sigal, *L'homme et le miracle dans la France médiévale (XIe-XIIe siècle)*, París, 1985, pp. 266-68, y B. Töpfer, *Volk und Kirche zur Zeit der beginnenden Gottesfriedensbewegung in Frankreich*, Berlín, 1957, pp. 38-57.

⁷¹ ACA, Perg. Pere I, 256 (1207).

3.3. *Censum*

En general, aquéllos que poseían una edificación en el asentamiento eclesial sometido a la *defensio ecclesiastica* estaban obligados a satisfacer un censo⁷²: *omnes habitatores qui modo habitant infra iamdictam sacrariam et deinde abitaverint per censum sacrariae donent annuatim unam candelam dineralem praedictae ecclesiae*⁷³. Este *censum* se cobraba siempre por las edificaciones localizadas en el interior del perímetro eclesial: *de singulis sacrariis ... habeat ipsa ecclesia singulis annis singulas candelas pro censu in Natale Domini; si ibi casas fecerint faciant censum*⁷⁴.

El censo se pagaba tanto por las edificaciones que eran alodio de la iglesia como por las que eran alodio de terceros. En efecto, a menudo el *cimiterium* aparece como un circuito fragmentado en diversos alodios, propiedad de establecimientos eclesiásticos, señores laicos o personas más humildes. En ocasiones esta alodialidad se decía derivada *per nostra perprisione et per nostra edificencia (per nostra condirectione)*⁷⁵. Pero en la mayoría de los casos las edificaciones habían sido heredadas de parientes o adquiridas de terceros. Son innumerables los ejemplos en los que un propietario transfería libremente y de una u otra forma (testamento, donación, venta, permuta) sus edificaciones a otro propietario. De la misma manera, un propietario podía ceder sus parcelas *ad edificandum domos*; estas *domos* las retendría el receptor *ratione edifficationis* pagando a cambio un censo⁷⁶.

Por otra parte, los propietarios de alodios situados en la sagrera a menudo 'donaban' éstos a la iglesia con el fin de someterlos a la *defensio ecclesiastica*. De ello se hace eco la APT Barcelona 1131, cuando establece que el propietario que *dederit* su *proprium alodium* a la iglesia *ut habeat inde ecclesia annuum censum pro salvitare in qua episcopus eum posuit*, lo haría siempre *reservata sibi proprietate*. 'Donar' el *alodium* a la iglesia significaba, por lo tanto, no la renuncia a la ulterior posesión del mismo, sino el sometimiento de éste *in salvitare*. El reconocimiento de este sometimiento se materializaba, a su

⁷² El problema de si hubo otras cargas que pesaban sobre los habitantes o las edificaciones de la sagrera es difícil de resolver. El ya citado pleito entre el obispo de Urgell y Guillem de Saportella nos informa que en las sagreras de la castellanía de Portella se exigían *intestia*, *exorchia* y *ferma et placitum*. Cabe resaltar, no obstante, que se trata de una noticia única, y por ello ignoramos si la existencia de estas imposiciones reflejaba una práctica más difundida. La referencia a unos *censibus et usaticis* que en 1180 se percibían en la vila-sagrera de Claret, ACA, Perg. St. Benet del Bages, 529 (1180), es demasiado ambigua como para sernos útil. Por otra parte, hay noticias de que las cargas impuestas en la sagrera se limitaban expresamente al censo, cf. CCM, 187 (1103): *et nullum alium censum vel vicium (!) vobis ibi mittamus vel requiramus preter id quod dictum est*, esto es, *unusquisque per suum sacrarium unam gallinam ad festivitatem Sancti Michabel* (cf. supra n. 68).

⁷³ DEC, 326 (1130), 314 (1133) y 330 (1133); cf. también 279 (1104); 280 (1104).

⁷⁴ *Ibid.*, 352 (1149), 385 (1177). El pago del *censum sacrariae* por las edificaciones era sin duda la regla general. Para un testimonio excepcional de exención de cualquier censo cf. DEC, 250 (1091): Berenguer Ato, propietario de la iglesia de St. Jaume del Cos, *quam ipse in suo alodio a fundamento edificavit*, manda *ut hi qui fecerint sacraria iuxta ipsam ecclesiam Sci. Iacobi nullum donnent censum nec aliquid inde requiratur*.

⁷⁵ AMM, Perg. St. Llorenç del Munt, 22 (1052); ACB, LA, II, 106 (1061), ff. 39-39v.

⁷⁶ ACB, Benefici St. Climent, 19, 39 (1211); CSCV, 980 (1148): testamento de Vidal que deja a su *nepota* y al marido de ésta *meas domos qui sunt in sacraria Sci. Iohannis, et sunt alodium eiusdem ecclesie*, y les recuerda que *donnet annuatim ad Sci. Iohannis libram I cerei*.

vez, en la entrega del censo: el alodio *non erat in ipsa salvitate nisi annuum censum ipsi reddierit ecclesie*⁷⁷. El acta muestra, pues, que los obispos aceptaron la posibilidad de que terceros tuvieran alodios en la sagrera. Esta aceptación iba incluso tan lejos como para permitir al propietario *in ipso suo alodio distringere hominem suum vel feminam de sua iusticia cum opus fuerit*; lo que significa que al propietario se le concedía la facultad de hacer valer sus derechos frente a sus tenentes. De lo dicho podemos deducir que lo que verdaderamente interesaba a los obispos no era tanto el aspecto de la alodialidad en la sagrera, sino el reconocimiento de lo que el acta de 1131 llama la *salvitas* y lo que nosotros hemos venido llamando la *defensio ecclesiastica*. La propiedad alodial en la sagrera era aceptable en tanto que el propietario la sometiera a la *defensio ecclesiastica* y pagara el *censum*. La razón de ello parece clara: sólo el reconocimiento de la protección eclesiástica garantizaba en última instancia que el conjunto de una sagrera quedara jurídicamente vinculado a su iglesia, y con ello a la justicia del obispo sobre ésta y su sagrera.

Volviendo al *censum sacrariae* podemos decir de éste que se trataba de una imposición exigida *pro recognitione*, esto es, como reconocimiento de estar *sub iure et defensione* de la iglesia. Su forma material era relativamente uniforme, y consistía en la entrega de determinadas cantidades de cera, cirios, gallinas o capones, cuyas tasas fluctuaban generalmente entre 1/2-2 *libras cere*, 1-2 *candelas* o *cereos* y 1-2 *paria gallinarum* o *caponum*. Se trataba, pues, de un censo modesto, análogo al que usualmente se cobraba por las *domos* (*censum domorum*). Aunque variables de una a otra sagrera, tanto la tasa como la forma material del *censum* eran relativamente uniformes en una misma sagrera. Las diferencias que pueden registrarse en este sentido parecían derivarse, en parte, de la diferente importancia de las edificaciones. Así en la sagrera de St. Cebrià de Tiana se exigía un *censum* mas elevado para una *domus* que para un *sacrarium*⁷⁸. El *censum* era recaudado a un ritmo anual, tomándose como fecha la festividad de un santo (patrón) u otras celebraciones del calendario litúrgico (Navidad, Pascua). El cobro del *censum sacrariae* quedaba garantizado por la facultad que se le atribuía al obispo y a sus canónigos de poder recurrir incluso a la fuerza en el circuito sacralizado y pacificado para hacer efectiva la recaudación de lo debido (APT Toluges 1062-66).

⁷⁷ Ejemplos concretos: DEC, 320 (1123): diversos personajes concedían a la iglesia de St. Iscle d'Empordà *totum illud alodium quod habemus intra XXX... passus scilicet ecclesiasticos, nos et homines per nos*, pero con la condición *ut teneamus nos et posteritas nostra iamdictum alodium per vocem huius ecclesiae Sci. Aciscli et solvamus inde per unumquemque annum praefatae ecclesiae duas libras cerae*. *Ibid.*, 339 (1142); *nos qui mittimus domos nostras quas habemus in ipsa sacraria Sci. Iuliani de Alfoz sub iure et defensione eiusdem sacrariae et cimiterii predictae ecclesiae, et nos et nostri successores reddamus censum annuatim gallinam I presbiteris eiusdem ecclesiae in festo Sci. Iuliani*; en la misma acta los hermanos Pere Ramón y Ramón donan a St. Julià los bienes que en la sagrera *habebant... scilicet quod eorum est vel esse debet*, todo lo cual *sub ecclesiastica defensione posuerunt... pro quo persolvent annuatim ipsi vel sui in festivitate Sci. Iuliani clerico... par unum gallinarum*. Un ejemplo análogo es la donación hecha por Ramón Arnau y su esposa Eliards a la catedral de Girona de la *ecclesiam Sci. Iohannis de Villa de Muls, cum suo cimiterio XXX passuum in circuitu suo*, CCM, 112 (1053); seguidamente el obispo Berenguer cedería iglesia y cimiterio a Ramón y Eliards, con la condición, *ut tu... comendes te mihi, episcopo, manibus tuis, et iures mihi fidelitatem et adiutorium de meo honore*; lo mismo harían los hijos de Ramón, *ibid.*, 113 (1053). En este caso la retrocesión estuvo vinculada a un pacto de tipo feudal.

⁷⁸ DEC, 277 (1104).

Según las ACD, el receptor del *censum* era, por lo general, la iglesia o el *clerico eandem ecclesiam cantandi*. Tán sólo en dos ACD se contempla la posibilidad de otro receptor: en la de Sta. Maria d' Aro donde el *censum* es cedido al arcediano de la catedral de Girona; y en la de St. Iscle d' Empordà donde se dona a la iglesia un alodio situado en la sagrera, por el cual se darán *per unumquemque annum praefatae ecclesiae duas libras de cerae*, pero que se darían como *tributum synodale* a la sede de Girona⁷⁹. Sin embargo, por otros documentos sabemos del cobro de censos, sobre todo, por parte de establecimientos eclesiásticos, que los recababan bien sobre el conjunto de la sagrera o sobre parcelas o edificaciones individuales. A comienzos del siglo XIII St. Benet del Bages, por ejemplo, percibía en la sagrera de Claret un total de *VII paria galinarum et medium*⁸⁰. En cuanto a la posibilidad de que el *censum sacrariae* fuese cobrado por un señor laico retengamos que las fuentes no dicen casi nada al respecto. Sólo un documento fechado en 1180 apunta esta posibilidad. En éste el *miles* Pere de Claret dona a St. Benet del Bages la citada *sacrariam atque villam* de Claret *cum ecclesia beate Marie quam parentes mei ibi funditus fabricaverunt et de proprio alaudio hereditaverunt*, incluyendo *omnibus censibus et usaticis quos michi de predicta villa exeunt atque exire debent*⁸¹. En los demás casos la percepción de censos de la sagrera por parte de un señor laico, era siempre el resultado de una cesión temporal y condicionada, realizada por un establecimiento eclesiástico, tal como lo hemos constatado para St. Vicenç de Sarrià o Sta. Creu de Fonollosa⁸².

Hemos visto para St. Julià de Corts y Sta. Maria de Seva que hubo ocasiones en las que el censo se cobraba *pro deffensione et protectione*; en otras, sin embargo, se hace difícil decidir si el censo equivalía al *censum sacrariae* o a un *censum* pagado por una tenencia (edificación) situada en la sagrera (*censum domorum*). Nuestra impresión es que no hubo nunca una distinción nítida entre todos estos tipos de censos de diferente naturaleza jurídica. La norma era que el censo correspondiera a la iglesia como reconocimiento de la *defensio*. Pero ya en el siglo XII eran muy frecuentes los censos que cabe asimilar más bien al pago por una tenencia, pago que a menudo era debido a un monasterio, a una canóniga o a una orden militar. Señalemos, pero, que esta ambigüedad no afectaría en mayor medida las tasas y la forma material de los censos en general. Sólo en algunas ocasiones podemos documentar el cobro de censos que se apartaban de lo que era la costumbre. Así, podemos registrar censos pagados tanto en moneda, como en cereales, panes (*fogacias*) o vino⁸³.

⁷⁹ DEC, 223 (1078), 320 (1123).

⁸⁰ ACA, Perg. St. Benet del Bages, 553 (1201-1202). ACA, Perg. Ram. Ber. IV, 101 (1138-1139): censos percibidos por la canóniga de Sta. Maria de l'Estany; CSCV, 1210 (1195): censos percibidos por St. Cugat del Vallès.

⁸¹ ACA, Perg. St. Benet del Bages, 529.

⁸² Cf. supra 3.2. A).

⁸³ Censos en cereal, *fogacias* o vino: ACB, LA, IV, 24 (1098), ff. 8-8v.; ACA, Perg. Sta. Cecilia de Montserrat, 84 (1119); ACA, Perg. St. Benet del Bages, 585 (1207). Censos en moneda: ACB, PAI, Testaments 1, 60 (1160); ACA, Perg. Alfons I, 655 (1193); CCM, 366 (1195); ACA, Perg. Pere I, 173 (1203); *ibid.*, 264 (1207).

3.4. Degradación

Sobre todo las APT nos informan de que hubo determinadas formas de instrumentalizar la reverencia debida a la iglesia con fines alternativos a los de la sagrera, que suponían una degradación de la *pax* y *defensio* concebidas para el circuito eclesial. Dichas formas de instrumentalizar el perímetro debieron estar lo suficientemente extendidas como para ser incluidas de forma constante en las APT de los siglos XI y XII.

Una primera referencia sobre esta cuestión se halla en la APT Narbona 1054, que proclama la *pax* para la iglesia y su circuito, pero *excepta munitione quae infra praedictos passus XXX ecclesiae sita fuerit ad concitandum bella et contentiones*⁸⁴. Algo parecido se lee en las APT catalanas hasta 1131, que no dejan de insistir en que *ecclesias autem illas in hac defensione non ponimus in quibus castella vel fortitudines factae sunt*. Los estatutos aquí citados hacen referencia a iglesias en cuyo circuito se habían construido *fortitudines*, *castra* o *castella* que servían para *bella* y *contentiones*⁸⁵, iglesias que en el siglo XII serían designadas como *ecclesias incastellatas*. Referencias concretas a este tipo de iglesias constan, por ejemplo, en un documento de 1052 en el que se menciona una *fortedam aput Scm. Saturninum de Salzed*, otro testimonio data de finales del XI y hace referencia al *castellum atque ecclesiam Sancti Petri Navate* y a la *fortedam que est in circuitu ecclesie aut erit, que pertinet aut pertinere debet predictae ecclesie*⁸⁶. Subrayemos que no se trataba de iglesias situadas en un castillo, sino de iglesias que estaban rodeadas de fortificaciones o que se situaban como apéndices de una construcción fortificada. A su vez, no hay que confundir la existencia de un muro o de un foso defensivos alrededor de una sagrera con una tal fortificación, que servía para *bella*, *contentiones* y *guerras*⁸⁷.

En las APT catalanas del siglo XI y principios del XII se señalan, además de las *ecclesias incastellatas*, aquellas iglesias que servían como refugio de *fures*, *raptores* y *rapaces*. Según las APT, estas iglesias estarían protegidas hasta que los bandidos respondieran por sus actos ante el tribunal catedralicio. Si se resistían a ello, el obispo o sus canónigos podían anular la *defensio* de la iglesia y su circuito⁸⁸. De las fuentes se deduce, pues, que determinados individuos aprovechaban sacralidad, paz y protección de la iglesia y su circuito para refugiarse ellos mismos y sus *praeda* o *furta*. La iglesia y su circuito circundante se

⁸⁴ Mansi, *Sacrorum conciliorum*, 19, cols. 827-32.

⁸⁵ Para referencias a este tipo de iglesias en APT no catalanas cf. Mansi, *Sacrorum conciliorum*, 19, cols. 271-72; *ibid.*, cols. 843-46, St. Guilles 1041/42; Sta. Paulien (993-994), ed. Ch. Lauranson-Rosaz, «Les mauvais coutumes d'Auvergne (fin Xe-XIe siècle)», en *Annales du Midi* 102 (1990), pp. 582-83.

⁸⁶ *CCM*, 111 (1053), 166 (ca. 1093). Para Salzet consta la existencia de una sagrera en 1064, cf. *CDSG*, 280, 283, 284.

⁸⁷ En este error cae R. Martí, *L'ensagrerament*, pp. 168-79.

⁸⁸ APT Osona 1063, J. Villanueva, *Viage literario a las Iglesias de España*, Madrid, 1803-1852, 6, ap. 36: *eas vero ecclesias in quibus raptores et fures praedam vel furta congregaverint vel malefaciendo inde exierint aut illuc redierint tamdiu salvas esse iubemus, donec quaerimonia malefactorum ad proprium episcopum aut ad canonicos eiusdem sedis prius perveniat. Et si episcopus aut canonici sedis Ausonnensis se fatigaverint ut malefactor ille iustitiam facere nolit, postea ex mandato pontificis aut canonicorum eius praedicta ecclesia habeatur sine munitione*; cf. asimismo la APT Barcelona, 1063, ed. en Farías, *Problemas cronológicos*, Apéndice.

convertían, por lo tanto, en el punto de apoyo de bandas (armadas) que se dedicaban al saqueo de las poblaciones del territorio.

La APT Toluges 1062-66 se diferencia de las APT anteriores al 1131, en el sentido de que no excluye la *defensio* a las *ecclesias incastellatas*, al tiempo que combina en un mismo párrafo lo establecido sobre estas últimas con lo promulgado acerca de las iglesias refugio de *fures* y *raptores*⁸⁹. Las dos formas de instrumentalizar la iglesia y su circuito, que las otras APT habían distinguido, son puestas aquí a un mismo nivel, como si se supusiera que era justamente a partir de los *castella vel fortitudines* situadas en torno a la iglesia, desde donde los *fures* podían organizar con eficacia sus razzias y protegerse luego una vez realizadas éstas. La justicia sobre estos abusos, por otro lado, continuaba en manos del obispo y de sus canónigos, y si los infractores se negaban a reparar las *malefacta* el obispo podía decidirse a separar la iglesia *a defensione prelibate pacis*.

A partir de la APT Perpinyà 1173 puede registrarse un cambio sensible en la situación de las iglesias que estamos estudiando. Siguiendo la APT Toluges 1062-66 se asimilan las *ecclesias incastellatas* a las iglesias refugio de *fures*. Ambas estarán en la *defensio pacis et treugis*. No obstante, en el caso que alguna violencia se cometiera desde estas iglesias, ya no eran sólo el obispo y sus canónigos los que ejercerían la correspondiente justicia: a éstos se asociaba, y ello era una novedad, la justicia ejercida por el conde-rey, debiendo responder el infractor ante éste o ante sus agentes (*baiuli*). La *pax* de la iglesia quedaba anulada en el caso de que el infractor no respondiese a las demandas del obispo y del conde-rey⁹⁰.

Sin embargo, tanto antes como después de 1173 la *pax* y *defensio* de la iglesia y de su circuito aparecían como algo frágil y permanentemente cuestionado por la presencia de elementos generadores de violencia, que aprovechaban dicha paz y protección para transformar el recinto eclesial en un centro a partir del cual imponer sus exacciones. A diferencia de la sagrera, el *incastellamentum* de las iglesias y su utilización como lugar *ubi fures vel rapaces congregaverint furta vel predam*, instrumentalizaba la paz y protección no en función del desarrollo de un asentamiento, sino como medio para asegurar una actividad de apropiación violenta e incontrolada. De ahí que la implantación en el circuito eclesial de elementos para los cuales el ejercicio de la violencia era cuasi consubstancial, se presentaba como una degradación de la *defensio* y de la *pax* concedida a dicho circuito, ya que esta paz y protección quedaba constantemente cuestionada por los mismos que pretendían instrumentalizarla a su favor. La colaboración entre el obispo y el príncipe tenía como fin primordial controlar esta instrumentalización del recinto eclesial. En este intento, ambos

⁸⁹ *Ecclesias vero illas ubi castra fuerint constructa sive ubi fures vel rapaces congregaverint furta vel predam vel malefacta tamdiu posuerunt eas iam dicti episcopi in defensione prescripte pacis, quousque querimoniarum predictarum ecclesiarum deferatur Elenensi episcopo et eius iudicio aut iuste emendetur quod in ipsis ecclesiis commissum fuerit aut ab eodem episcopo ipse ecclesie a defensione prelibate pacis separentur.*

⁹⁰ El conde-rey *ecclesias quoque incastellatas sub eadem pacis et tregue deffensione constituo, ita tamen quod si raptores vel fures in ecclesiis predam vel alia maleficia agregaverint, querimonia ad episcopum et ad me sive baiulum meum deferatur et ex tunc nostro iudicio vel quos commissum fuerit emendetur vel a pace predicta ecclesia sequestretur.* Cf. también *Marca*, 466 (1173); *Cortes*, I.1, 7 (1188); *Marca*, 490 (1198).

salían beneficiados: el obispo lograba recuperar su poder sobre unas iglesias que, en parte, habían escapado a su control directo; el conde, por su parte, lograba establecer su justicia sobre los *castra*, *castella* o *fortitudines* eclesiales.

4. TOPOGRAFÍA Y DESARROLLO DEL ASENTAMIENTO ECLESIAL

4.1. *La topografía*

Configurada de una manera regular, la sagrera se presentaba como un circuito articulado en sectores diferenciados, cada uno de los cuales desempeñaba unas funciones particulares: el edificio eclesial, el cementerio y el núcleo edificado o asentamiento eclesial.

A) La iglesia y el cementerio

Como *domus Dei* y *domus* de los santos que en él se veneraban, el edificio eclesial revestía un carácter sagrado. La *consecratio* era el acto ritual y solemne que lo transformaba en *res sacra*. Era en este espacio donde se realizaban, por mediación del sacerdote, los ritos fundamentales del culto. Consolidar el nexo entre la comunidad de fieles y su iglesia, esto es, garantizar la realización de las funciones culturales de la misma, era finalidad y consecuencia del encuadramiento de las poblaciones en sus respectivos términos parroquiales (*parrochiae*). En el caso de las iglesias sufragáneas, estas funciones culturales solían reducirse a la celebración (frecuentemente irregular) de la misa y a la administración de un número limitado de sacramentos⁹¹.

Paralelamente a su condición de centro cultural del territorio la iglesia, fuera parroquial o sufragánea, desempeñaba una serie de funciones no estrictamente relacionadas con el culto religioso propiamente dicho. En este sentido, el edificio eclesial servía como refugio (asilo eclesiástico) y como lugar para almacenar las cosechas; sus campanas marcaban las horas del día y alertaban a la población en caso de peligro; en la iglesia o en su portal se juraban, publicaban y redactaban documentos, y se celebraban los *placita* y las reuniones que mantenían la cofradía o la comunidad local bajo la dirección de los *boni homines*⁹². Retengamos, pues, que la iglesia, sobre todo si se trataba de la parroquia, cumplía a nivel local un papel esencial como centro de funciones tanto culturales como sociales. En este sentido, fue un punto de referencia esencial de la vida social y uno de los factores que con mayor fuerza cohesionó la colectividad campesina local⁹³. El desarrollo de un asentamiento a su alrededor puede con-

⁹¹ Sobre las iglesias sufragáneas en las ACD cf. DEC, pp. 262-63. Una iglesia autorizada a realizar la totalidad de las funciones culturales solía ser designada como *ecclesia baptismalis et cimite-ria* que tenía su *propium sacerdotem*, cf. *ibid.*, 380 (1169).

⁹² Sobre las funciones no culturales de las iglesias cf. M. Riu, «Alguns costums funeraris de l'Edat Mitjana a Catalunya», en *Acta Mædiævalia, Annex 1*, Barcelona, 1982, p. 34; Bonnassie, *La Catalogne*, p. 653; I. de la Tour, *Les paroisses rurales du IVe au XIe siècle*, reimpr. París, 1979, pp. 164-65.

⁹³ Sobre la relación entre comunidad campesina e iglesia parroquial cf. Ll. To Figueras, *El marc de les comunitats pageses: «villa» i parròquia en les diòcesis de Girona i Elna (final del segle IX - principi de l'XI)*, en *Catalunya i França meridional a l'entorn de l'any Mil*, Barcelona, 1991, pp. 226-39.

siderarse como un aspecto de la atracción de carácter plurifuncional que ejerció la iglesia local.

Junto a las iglesias parroquiales y a algunas iglesias sufragáneas se situaba el cementerio⁹⁴. Función esencial del cementerio era, evidentemente, la de servir *ad corpora mortuorum sepelienda*⁹⁵. En las ACD, la coexistencia del cementerio y del asentamiento es expresada como una bifuncionalidad del circuito eclesial: éste se cedía a la iglesia *ut intra spacium et sacraria fierent et mortui homines requiescerent*⁹⁶. Como sector que acogía a los muertos, el cementerio era un recinto sacralizado, bendecido en el curso de la ceremonia de consagración, tal como parecen indicarlo dos ACD de la diócesis de Elna⁹⁷. No parece haber habido mayores problemas de delimitación entre este sector dedicado a la sepultura y el sector ocupado por el asentamiento. Aunque en ocasiones esta delimitación pudo ser motivo de preocupación, sobre todo, para las autoridades eclesiásticas. En 1054, el obispo Guilbert de Barcelona al menos se creía obligado a prevenir la extensión del sector edificado de la sagrera de St. Boï de Llobregat hacia el cementerio de la misma: *neque enim sit licitum tantas ibidem construere domos aut sacraria ut penitus ipsa aboleantur ciminteria*. Para el obispo se trataba de mantener la *antiqua consuetudine ut mortui in prefato ciminterio absque ulla contrarietate et redemptione sepeliantur, non infra ianuas aut hostia domorum, sed concruis tantum in locis*⁹⁸.

Enterrados en tierra bendecida, los muertos gozaban además del hecho de estar próximos al santo (*ad sanctos*) cuyas reliquias estaban depositadas en el altar, y el cual aseguraba la paz y protección de los difuntos, prometiéndoles su *intercessio* en el día del Juicio Final⁹⁹. La intensidad de la relación de las poblaciones con sus muertos, relación codificada por la Iglesia (misa de difuntos, visita dominical de las sepulturas, etc.), significaba doblar la atracción ejercida por la Iglesia. La consolidación generalizada del nexo entre iglesia (parroquial) y cementerio puede considerarse como un hecho, a más tardar, en el siglo

⁹⁴ A la *ecclesiola* sufragánea de St. Llorenç de Costoja se le concedía un *ciminterium duodecim passum in circuitu... ad sepelienda corpora mortuorum*, DEC, 367 (1159). El *oratorium* de Sta. Magdalena de Pardines era *sufraganeum atque subditum* de St. Esteve de Pardines. Pero, la misa quedaba reservada exclusivamente al sacerdote de St. Esteve, y se establecía que *non fiat ibi baptismus neque sepultura*, DEC, 382 (1170). La existencia de una iglesia sufragánea no implicaba, por consiguiente, la existencia de un cementerio. Se podría pensar incluso en la posibilidad de iglesias sufragáneas con *ciminterium* pero sin cementerio, cf. L. Musset, «Ciminterium ad refugium tantum vivorum non ad sepulturam mortuorum», en *Revue du Moyen Âge Latin* 4 (1948), pp. 56 y 59-60; Ph. Ariès, *L'homme devant la mort*, I, *Le temps de gisants*, París, 1977, pp. 68-70.

⁹⁵ Sobre el cementerio y los ritos asociados a la sepultura cf. Ariès, *L'homme devant la mort*; Riu, *Alguns costums*, pp. 29-57.

⁹⁶ DEC, 213 (1068); *ibid.* 199 (1061): *confirmo... ciminterio et XXX passuum sacrario pro salvatione vivorum et sepultura parrochitanorum aut aliorum si necessitas fuerit peregrinorum*; 360 (1151): *trado ciminterii et sacrarii amplitudinem secundum sacrorum canonum institutionem quatenus fideles mortui habeant ibi sui corporis depositionem et vivi gaudeant illic se posse invenire refugii desideratam consolationem*.

⁹⁷ *Ibid.* 326 (1130) y 367 (1159); S. Gros, «El ordo romano-hispánico de Narbona para la consagración de iglesias», en *Hispania Sacra* 19 (1966), pp. 321-401, pp. 382-83.

⁹⁸ ACB, LA, IV, 148 (1054), ff. 53v.54.

⁹⁹ Sobre el significado de la sepultura *ad sanctos* cf. Ariès, *L'homme devant la mort*, pp. 37-47; A. Angenendt, «Die Liturgie und die Organisation des kirchlichen Lebens auf dem Lande», en *Settimana Spoleto* 28 (1982), pp. 221-24; *Dictionnaire d'archéologie chrétienne*, I.1, París, 1924, cols. 479-509.

IX¹⁰⁰. A partir de esta fecha el emplazamiento del recinto funerario como anexo del edificio cultural implicó, en palabras de G. Fournier, la creación *des liens sentimentaux, qui unirent la vie sur terre et le lieu de sépulture collective et familiale: le cimetière et l'église, désormais associés, faisaient partie de l'horizon quotidien*¹⁰¹.

B) El asentamiento

El tercer sector incluido en el circuito de una iglesia rural estaba ocupado por lo que nosotros llamamos el asentamiento eclesial. Este asentamiento podía situarse tanto en el circuito de una iglesia parroquial como en el de una iglesia sufragánea. Ejemplo de una sagrera que nació en torno a una iglesia sufragánea puede ser el de St. Vicenç de Vilalba situada en la parroquia de Sta. Maria de Cardedeu. Otro es el de Sta. Eulàlia de Vilapiscina, una iglesia de la parroquia de St. Andreu del Palomar. En estos dos casos tanto las iglesias sufragáneas como las parroquiales disponían de una sagrera. No sucedía lo mismo en la parroquia de Sabadell (*Arrahona*) donde la sagrera se desarrolló en el circuito de la sufragánea dedicada a St. Salvador y no en torno a la iglesia parroquial de St. Feliu.

El asentamiento de la sagrera se componía de un número variable de edificaciones, que los textos denominan *domos/ domus, casas/ casa, mansiones/ mansio, sacraríos, cellaríos, etc.*, a las que podían añadirse algunas pequeñas parcelas de huerto o viña. No hace falta insistir en que un análisis del asentamiento situado *in circuitu ecclesiae* está condicionado al reconocimiento de la fisonomía y funcionalidad de las edificaciones localizadas en este circuito. La falta casi total de investigaciones llevadas a cabo sobre el hábitat rural catalán en los siglos XI y XII restringen, sin embargo, notablemente nuestro propósito de precisar el aspecto de las diferentes edificaciones y la utilización que hicieron de ellas los hombres y mujeres de la época que estudiamos. Aquí nos limitaremos, por lo tanto, a establecer una tipología aproximativa de las edificaciones que aparecen instaladas en la sagrera. Solo investigaciones más profundas —documentales y, sobre todo, arqueológicas— podrán demostrar algún día lo erróneo o lo acertado de nuestra aproximación.

Cuando en los documentos de los siglos XI y XII se emplean los términos de *domos, casas* o *mansiones*, generalmente se está significando un complejo más o menos amplio y más o menos articulado de edificaciones, con funciones diversas, en las que la familia habitaba (dormitorio, hogar) y guardaba (por lo menos una parte de) las cosechas y los instrumentos de trabajo. Estas edificaciones, seguramente de una sola planta, podían estar divididas en diferentes compartimentos (*Einheitshof*) o conformar un conjunto de edificaciones anexas (*Mehrbaubhof*)¹⁰². Junto a las *domos* solían emplazarse patios (*curtis, curtalis*) y

¹⁰⁰ G. Fournier, «La mise en place du cadre paroissial et l'évolution du peuplement», en *Settimana Spoleto* 28 (1982), pp. 516-17.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 516. Sobre la utilización del cementerio para actividades no relacionadas con la sepultura o rituales a ella asociados Ariès, *L'homme devant la mort*, pp. 68-76; N. Kyll, *Tod, Grab*, pp. 89-101.

¹⁰² C. Lienau, *Geographie der ländlichen Siedlungen*, Braunschweig, 1986, pp. 76-79.

otras edificaciones secundarias (*cellarium, cuberia, cigias, foveas, palubarium*, etc.). De la misma manera que en las diferentes áreas del ámbito rural¹⁰³, también en la sagrera pueden ser detectadas este tipo de *domos*. Un testamento de 1064 hace referencia a *ipsas meas mansiones que sunt iuxta ecclesiam Sci. Saturnini de Salzet, simul cum ipso curtilio, in quibus solitus sum habitare*¹⁰⁴. Para 1204 sabemos de unas *domos cum curtelo, et solis et suprapositis, hostie, puteo, ianuis, foveis, cloacis, cum gutis et stillicidiis et parietibus* situadas en la parroquia de Sta. Maria de Badalona, *in loco vocitato sagrariam*¹⁰⁵. Hay testimonios de que en algunos casos estas *domos* podían disponer de un trozo de tierra cultivable. En un documento del 1098 relativo a la sagrera de Sta. Eulàlia de Provençana se cede una parcela *ad condirigendum domos* junto a *peciam unam vinea*; para la sagrera de St. Martí de Martorelles se mencionan en 1172 unas *domos cum ortulo et arboribus*¹⁰⁶. Se trataba, con toda probabilidad, de pequeñas parcelas adyacentes a las edificaciones, dedicadas, como se ha visto, al cultivo de tipo vitícola y hortícola, así como a la arboricultura. Señalemos, sin embargo, que los ejemplos de *domos* provistas de parcelas adyacentes no son muy frecuentes, lo que nos lleva a concluir que en la mayoría de los casos las *domos* no poseían tales parcelas. Ello a su vez es un indicio de que la sagrera se caracterizó precisamente por una cierta densidad de las edificaciones establecidas en su circuito.

Contrariamente a lo que sucede con el plural *domos, casas* o *mansiones*, el empleo del singular *domus, casa* o *mansio* indica en los textos una edificación independiente, que podía estar anexa a otras edificaciones o situarse de manera aislada, y que frecuentemente no disponía ni de patios, ni de parcelas adyacentes dedicadas a algún tipo de cultivo. Una *domus* cumplía seguramente un número restringido de funciones, excluyéndose, por ejemplo, pero no necesariamente, la de habitación¹⁰⁷. Se trataba de un tipo de edificaciones poco articuladas y de dimensiones más reducidas que las de unas *domos*¹⁰⁸. Un ejemplo de una *domus* de construcción simple con funciones limitadas lo hallamos en un documento del 1144, referido a la sagrera de St. Andreu del Palomar, donde

¹⁰³ Cf. v. *casa*, en *GMLC*, cols. 414-17.

¹⁰⁴ Villanueva, *Viage*, XII, ap. 28. Otros ejemplos de *domos, mansiones* con funciones de habitación: ACB, Pia Almoina, 9.135 (1077); BC, Perg. 9713 (1085); ACB, LA, III, 2 (1127), ff. 1-1v; ACB, LA, IV, 265 (1130), f. 106v.; ACA, Perg. Alfons I, 655 (1193).

¹⁰⁵ ACB, Prepositura de Maig, 32, 42 (1204); ACA, Perg. Alfons I, 655 (1193): *domos cum curtali et cum eorum pertinenciis*; ACA, Perg. Pere I, 264 (1207): *domos cum cortali... in sacraria Sce. Marie de Carotitulo*.

¹⁰⁶ ACB, LA, IV, 24 (1098), f. 8v.; LA, I, 842, f. 303v.; ACA, Perg. Ram. Ber. I, 315 (1065): *cassas cum... ostios et foveas, cum ipsa terra et olivaria et vite que in circuitu eius est... iuxta ecclesie Sce. Marie Calidis*; ACB, LA, I, 842 (1172), f. 303v.; ACA, Perg. St. Benet del Bages, 477 (1170): *domos quas fecistis in sacrario Sci. Fructuosi... cum orto qui ibi est que fuit area*.

¹⁰⁷ Para una *domum* con funciones de habitación, cf. *CCM*, 143 (1075): *domum ubi habitat Raimundus Fredarii, et hoc quod habuit in ipsa sacraria*.

¹⁰⁸ Sólo conozco dos referencias a las dimensiones de una *domos* o *domus*: ACA, Perg. Sta. Cecília de Montserrat, 88 (1139): en la *sacrera de Sci. Saturnini de Salelas* se cede un alodio *ad domos facienda... et cuberia ante ostis* que tiene *in longitudinem et in latitudinem... bracias legitimas quinque*; en AHT, Perg. I, 81 (sd) se cede *in ipsa sacraria Sci. Stephani* un terreno donde se hará *una bona manssione* de dos *bracas* de amplio y de cuatro *bracas legitimas* de largo. El primer ejemplo muestra un conjunto de *domos* que abarca unos 56 metros cuadrados; el segundo, una *mansio* que ocupaba 18 metros cuadrados.

el obispo Guillem de Barcelona y sus canónigos ceden a Pere de Sentmenat *ad condirigendum, domum planam sine solarario et absque curtale, cum ingressibus et egressibus, integriter, ut habeas et teneas et recolligas et mittas ibi tuum panem et vinum et vexellos, et nullo modo ibi stes nec habites nec hospitetur in ibi aliquis quislibet cavallarius neque quoddam quodlibet animal iaceat ... Et damus tibi antuxar in quo ponas ac teneas tuos cubos*¹⁰⁹. Se trataba, por lo tanto, de una construcción muy simple, de una sola planta, y sin patios adyacentes. Sus funciones eran las de ser un lugar de almacenamiento del vino y del cereal. La función de habitación quedaba explícitamente excluida. Junto a la *domum* se situaba un recinto para guardar los recipientes del vino o mosto. En algunos casos, edificaciones análogas a la citada podían recibir una denominación específica (*solarium, estalium, sala...*), o adaptada a sus funciones, como era el caso de un *cellarium*. El *cellarium* (cat. *celler*) era una edificación específicamente destinada al almacenamiento de los productos agrícolas. Como tal, por otra parte, el término era un sinónimo de *sacrarium*¹¹⁰. En cuanto a sus funciones, la *domum*, el *cellarium* y el *sacrarium* pueden aparecer, por lo tanto, como edificaciones equivalentes¹¹¹, aunque no suele aplicarse el término *sacrarium* a una edificación no situada en el circuito de una iglesia rural.

En tanto que equivalente de *cellarium*, el *sacrarium* era una construcción de dimensiones reducidas, poco articulada, que podía agregarse a una *domus* o a un conjunto de *domos*¹¹², pero que en numerosas ocasiones se puede regis-

¹⁰⁹ ACB, LA, II, 130 (1144); f. 49; CCM, 92 (1035): *domo cum omnes bedifices... in cimiterio Sce. Eulalie de Crucidias*; DACSU, 1175 (1100): *unam domum que sita est in sacrario ipsius ecclesie*; *ibid.*, 1230 (1106): *mansionem quam habeo in... in ipsa sacrera*; ACB, Div. 1.1, 356 (1132): *domo que est in ipsa sacraria*; ACB, LA, III, 96 (1136), f. 35: *unam nostram domum ante quam faciatis curtallum et eam melioretis et alias domos ibi faciatis... in villa Sci. Stephani de Granoiers, iuxta ecclesiam*; ACA, Perg. St. Benet del Bages, 443 (1160): *casa I...apud sacraria Sce. Marie*; ACB, Pia Almoina, 15, 138 (1180): *casam I in sacrariam Sce. Marie*; ACA, Perg. St. Benet del Bages, 555 (1201): *unam domum intus in sacrariam*.

¹¹⁰ J. Balari, *Orígenes històrics de Catalunya*, Barcelona, 1899, pp. 631-33; y v. *cellarium*, GMLC, cols. 464-65; DECLC, 2, p. 661. Para referencias a *cellarios* situados en sagreras cf. ACA, Perg. St. Llorenç del Munt, 152 (1047); BC, Perg. 9.734 (1090); BC, perg. 9.758 (1102); ACA, Perg. Sta. Cecília de Montserrat, 84 (1119); ACB, LA, IV, 8 (1147), ff. 3-4; ACA, Cancillería, Varia 1, fols. 8-8v (1150); ACA, Perg. Alfons I, 213 (1176); ACA, Perg. St. Benet del Bages, 533 (1181); ASPP, Perg. 101 (1186); ADG, CCM, 359 (1188). Como indica el GMLC, la *cellarium* parece utilizarse a menudo con el sentido preciso de *lugar donde se elabora y guarda el vino*.

¹¹¹ AHAM, Perg. 10 (1101): *casa que nominant sagrer*; AMM, Perg. St. Llorenç del Munt, 22 (1052): *casa que est sacraria, cum ipsum edificium*; CDSG, 253 (1057): *casas quas habeo ad prescriptam ecclesiam, in cimiterio, scilicet mea sacraria cum cortili et introitu et exitu*; DACSU, 1052 (1088). Para la equivalencia casa-*cellarium* cf. ACA, Perg. Sta. Cecília de Montserrat, 84 (1119): *unam nostram casam... prope iuxta ecclesiam*, que es *ipsum cellarium*; para la equivalencia *sacrarium-cellarium*, cf. ACA, Perg. Alfons I, 213 (1176): *unum cellarium idem sacrarium*.

¹¹² ASA, 28 (1028): *casa... ab ipsa medietate de ipso sacrario*; Villanueva, *Viage*, XII, ap. 28 (1064): *mansiones... simul cum ipso sacrario et cum curtillio*; AHT, Perg., I, 55 (1065): *casas cum curtis... cum ipso sacrario et ipso cortellio et ipso columbario*; DACSU, 778 (1065): *mansione qui est ad ipso sacrario*; ACA, Patrimoniales, Perg. Sentmenat, 20, D, 6 (1065): *sacrarios, et casis et curtalibus qui in circuitu eius sunt*; ACB, LA, IV, 244 (1075), ff. 98-98v: *ecclesiam cum sacrariis et cum domibus que sunt site iusta ipsos sacrarios*; DACSU, 903 (1076): *casas, casalibus, curtes... cum omnibus columbariis sive cum omnibus sacrariis qui sunt intra sacraria Sci. Stephani*; CDSG, 368 (1087): *domos et sacrarios et curtillios que in sacraria habeo de Sancti Pauli de Serriano*; ACB, LA, III, 172 (1089), f. 62: *mansione meliore et duos sacrarios qui se tenent cum ipsa mansione*; ACB, LA III, 151 (1109), f. 53: *domos cum sacrariis et columbariis*; ASSP, Perg. 101 (1186): *illas domos cum cellario*.

trar de manera aislada, desprovisto, asimismo, de patios o parcelas adyacentes¹¹³. Sus funciones eran esencialmente las de lugar donde se almacenaban las reservas de la producción vitícola y cerealícola. No obstante, hay ejemplos de *sacrarios* que, a su alrededor, disponían de algunos árboles o de parcelas cultivadas (*hortum*, *chintana*), de patios (*curtis*, *curtalis*) o de otras construcciones secundarias: en 1056 se vendían en la sagrera de St. Genís d'Agudells *sacrarios duos cum curte, et ipso abelar cum ipsas apes, et parietes et superpositos, hostios et ianuas cum limites, et foveas et cloacas*¹¹⁴. Pero aún más significativo es el hecho que un *sacrarium* podía desempeñar funciones de habitación, como puede verse, por ejemplo, en un testamento del 1094, donde se concede *ipsum sacrarium qui est ad predicta ecclesia Sancti Iohannis, ubi Belida femina abitat, ad ipso ulmo*¹¹⁵. En otro testamento, esta vez del año 1034, el conjunto de *sacrarios* al que se alude, parece sustituir al conjunto de *domos*, en el sentido que hemos definido a éstas: *concedo ad Trutillis femina, uxor mea, ipsos meos sacrarios cum ipsos porticos et curtes et portas et ostios, ubi habito, latus Sci. Stefani de Breda*¹¹⁶. Las noticias acerca de un *sacrarium* o de *sacrarios* con funciones de habitación o con funciones equivalentes a las *domos* no son frecuentes, pero no por ello menos significativas, ya que obligan a relativizar la importancia y exclusividad de las funciones de almacenamiento que le han sido atribuidas tradicionalmente al *sacrarium*¹¹⁷.

En cuanto a los bienes que se almacenaban en los *domos*, *sacrarios* o *cellarios*, el lugar más importante lo ocupaban las reservas de vino. Son muy numerosas las referencias a las *vasa vinaria*, las *vascula* o las *vexella* guardadas en la sagrera¹¹⁸. Las *vasa vinaria* designaban el conjunto de recipientes —*tonnas*,

¹¹³ ACA, Perg. Extraintentario, 3.165 ([1060-1108]): *sacrarios quod abeo in Polignano, iuxta parietem de Sci. Salvatoris, cum illorum solos et superpositos, cum gutis et distillicidiis, ostiis et ianuis*. CCM, 318 (1168), distingue los *sacrarios* según su tamaño: *dimitto... ipsum meum sacrarium minorem cum medietate curtillii qui ibidem est; et sacrario maiori cum alia medietate cortillii*.

¹¹⁴ ACB, LA, II, 106 (1056), f. 39; CSCV, 582 (1045): *sacrario et curte que habeo in... Provincia-na*; CDSG, 227 (1046): *sacrario aput ipso orto*; AMM, Perg. St. Cugat del Vallès, 108 (1049): *sacrario melioro, cum ipsa medietate de ipsa curte et orto*; ASA, 69 (1057): *sacrarios, cum parietibus et superpositis, ostios cum limites atque ianuas, cum curte et ton[nas] II*; CDSG, 253 (1057): *meas casas... in cimiterio, scilicet mea sacraria cum cortili et introitu et exitu*; ACA, Perg. St. Benet del Bages, 315 (1060): *sacrario I cum sua chintana*; ACA, Perg. St. Cugat del Vallès, 318 (1071): *sacrarium I cum suo curtile*; ACB, Div. 1.4, 251 (1073): *sacrario cum solo et superposito et ostiis vel ianuas, intrare vel exire, cum ipso cortale*; *ibid.* 290 (1085): *sacraria mea cum ipso cortalo*; DACSU, 1202 (1103): *ecclesia Sci. Stephani cum suo sacrario et casa cum casalibus*.

¹¹⁵ CDSG, 412 (1094).

¹¹⁶ ACA, Perg. Ram. Ber. I, 259 (1034). Otros ejemplos: ACB, LA, IV, 214 (1070), ff. 80-80v, donde el testamentario establece que si *mater mea Guisla habitare voluerit in ipsos sacrarios, deliberi filii mei vel filie mee*; ACB, LA, II, 512 (1113), f. 174-74v, donde se testa *sacrarius ubi habitat Radulfo*; ACA, Perg. Ram. Ber. III, 268 (1125): *duos sacrarios, cum solos et suprapositos, cum medietate de una ficulnea, qui sunt in sacraria Sce. Marie de Galeds, ubi stad Berengarius Mironi*.

¹¹⁷ Cf., por ejemplo, Balari, *Origenes*, pp. 631-33.

¹¹⁸ CDSG, 270 (1063): *meo sacrario ab ipsa vexella... exceptus tina I et tona I*; CDSG, 274 (1064): *sacraria cum vasculis que sunt in predictis sacrariis*; ACB, Div. 1.2, 1283 (1073): *sacrarium... et tonnas II et cubos II et omnia nostra que intus sunt*; ACB, LA, II, 367 (1075), ff. 124-124v: *casas et sacrarios et tonnas et cubos simul cum ipso vino qui ibidem est*; ACB, LA, II, 391 (1079): *sacrario de Sancti Adriani cum ipsa vexella de cubos et tonnas qui ibidem sunt*; ACB, LA, IV, 252 (1081): *sacrario... ad Sanctum Petrum de Aviniono, cum ipsa tonna et cubo maiore et alium minor*; DACSU, 1084 (1092): *mansiones... intra sacraria Sci. Saturnini et omnia vascula maiora vel minora que inibi continentur*; ACB, Div. 1.4, 302 (1090): *unum sacrarium cum tribus vasis*; ASPP, Perg. 51

tinias, barrillas, cubos...— de diferente tamaño y capacidad (*vascula maiora vel minora*) donde se elaboraba y guardaba la uva, el vino y el mosto¹¹⁹. A veces las edificaciones disponían de un espacio específicamente destinado a guardar las *vascula*, como lo era la *cuperia*, o el *antuxar in quo ponas ac teneas tuos cubos* documentado para St. Andreu del Palomar¹²⁰. Menos frecuentes que las referencias a las reservas vitícolas, son las referencias al almacenamiento de grano (*panes, annona, blat*) en la sagrera. Un testamento del 1064 nos habla de la *annona quam habebat in ... sacraria de Fenals*; en otro testamento del 1211 se concede *omnem ipsum blat quod est in sacrarium de Ollost*¹²¹. En ocasiones las edificaciones de la sagrera estaban provistas de silos subterráneos —*cigias, foveas*— para almacenar el grano: por ejemplo, dos *sacrarios* en St. Genís d'Agudells que en 1056 se vendían junto a sus *foveas*; otra venta, del 1101, hace referencia a una *casa* provista de *scigaris* y situada *in sacraria Sci. Christofori de ipsa Castan[ia]*; un testamento del 1064 hace referencia al *blat* almacenado en el *cigar de Sco. Amancio*, lo que indica la existencia de toda una serie de silos de cereal junto a la iglesia¹²². Las referencias al almacenamiento de productos cárnicos no puede documentarse con certeza: un testamento del 1076 trae una referencia ambigua a *IIIor pernas de porcós salatas quod habeo ad Sanctam Eulaliám de Promptianam*¹²³. Finalmente, indiquemos que los *domos, sacrarios* o *cellarios* servían también para guardar las herramientas utilizadas en el trabajo agrícola, tal como lo muestra una venta, en 1076, de un *sacrarium quod est ad ecclesiam Sancti Martini, cum ipsa vexella vel cum ipsa ferramenta vel superposito vel cum omnibus que ibi habemus*¹²⁴. Podemos suponer que las *ferramenta* en cuestión designaban genéricamente los instrumentos provistos de piezas metálicas (*falces, cavagos, podadoras, exadas...*)¹²⁵.

(1094): *sacrarios veteres et cub I et barrila I; ipsos sacrarios novos et cub I maior et tonna I maior*; ACB, LA, II, 512 (1113): *sacrario cum vexello qui intus sunt; ibid.*, LA, I, 107 (1129), ff. 49v-50: *cubum et tonam et vinum quod in ea est... infra sacrariam Sci. Saturnini*; ACB, LA, I, 693 (1178), ff. 256-257: *omne meum vinum et vexellos quod habeo ad Sci. Vincentii*; ACB, LD, f. 94 (1189): *duabus tonnís et duobus cubis... et uno cubello... in eodem sacrario*.

¹¹⁹ Cf. v. *barrila*, *GMLC*, col. 240; *barrilus*, cols. 241-42; *cupa*, col. 737; *cupus*, col. 738-42. Balari, *Orígenes*, pp. 633-634.

¹²⁰ ACA, Perg. Sta. Cecília de Montserrat, 88 (1139): se cede un alodio en la *sacrera* de St. Sadurní de Salelles *ad domos facienas... et cuberia ante ostios de ipsas domos*. El *antuxar* (cat. *antuixá*) denotaba, según *GMLC*, cols. 1047-48, *un terreno situado ante la puerta de una casa*.

¹²¹ *CDSG*, 274 (1064); ACB, Priorat Sta. Maria de Lluçà, 21, 62; cf. también el documento referido a Palomar cit. supra, donde se cede una *domum planam... ut habeas et teneas et recolligas et mittas ibi tuum panem et vinum*.

¹²² ACB, LA, II, 106, f. 39; *CDSG*, 274 (1064); AHAM, Perg. 10 (1101); ASA, 71 (1058): *sacrarios cum curte, ... cigias*. Cf. también v. *cigia, ciga* (cat. *sitja*) en *GMLC*, cols. 497-99, y v. *cigiare*, col. 499. Para Balari, *Orígenes*, pp. 105-106 y 110, el término *fovea* es un sinónimo de *cigia*.

¹²³ ACB, LA, IV, 12 (1076), f.5.

¹²⁴ *CDSG*, 329 (1076). Otro ejemplo en ACA, Perg. St. Llorenç del Munt, 152 (1047) donde en Adaleds testa a su hijo Gerbert *ipsa archa que est in ipsa ecclesia, et ipsa vascula maiora vel minora... que est in ipso sacrario et in ipso cellario et in ipsa chasa ubi sto, simul cum ipsa ferramenta*.

¹²⁵ No se pueden demostrar para la sagrera edificaciones con funciones de establo. La suposición de Martí, *L'ensagrerament*, p. 163, de que el término *curtis* o *curtalis* designaba un establo no es confirmada por las fuentes; cf. v. *curtis* en *GMLC*, cols. 758-65; *curtalis*; cols. 750-52; *curriculum*, cols. 752-55. En un mismo sentido puede argumentarse respecto al *estaliu* que Martí, p. 165, traduce como «establo», sin reparar en la evidencia, que cuando se está hablando de *ipsum meum estaliu dominicum in quo abito, cum omnes, mansiones et sacrarios*, no es probable que se haga referencia a un establo propiamente dicho.

Retengamos, pues, que la topografía de una sagrera se caracterizaba por la existencia junto a la iglesia y el cementerio de dos tipos de edificaciones, en su mayoría desprovistas de terrenos y/o parcelas a su alrededor. El primer tipo, de carácter articulado y plurifuncional, es denominado *domos*, *casas* o *mansiones*. Al segundo tipo, de construcción más simple, se alude con expresiones como *domus*, *cellarium* o *sacrarium*, términos que pueden denotar edificaciones con funciones muy precisas, pero similares (almacenamiento). En relación con ello, no hay que excluir que edificaciones calificadas como *domus* o *sacrarium* hayan podido servir para habitación, o que un conjunto de *sacrarios* haya diversificado sus funciones, asimilándose a lo que hemos descrito como un conjunto de *domos*. Finalmente, estos términos en singular se refieren a menudo a construcciones situadas en la sagrera de manera independiente y aislada, pero también pueden indicar edificaciones anexas a un conjunto más amplio. Estos conjuntos o las edificaciones aisladas podían integrar también en ocasiones construcciones secundarias como un palomar, un colmenar o silos para el grano¹²⁶.

La sagrera aparece así como un agrupamiento sobre un perímetro delimitado de edificaciones de tamaño, morfología y funcionalidad diversos. En este sentido, puede conceptualizarse la sagrera, en una primera aproximación, como *une étonnante contraction de l'habitat villageois qui est venu se blottir contre l'église* (Bonnassie). Por lo tanto, hemos de suponer como hipótesis de trabajo un desarrollo-modelo de las sagreras, en el sentido de que éstas se configuraron como asentamientos eclesiales en cuyo circuito se tendió a incrementar la densidad de edificaciones (hábitat agrupado). Si a esto se añade lo dicho antes acerca de la morfología circular y centrada del circuito eclesial, se podrá definir la sagrera topográfica, morfológica y funcionalmente, y según el esquema clasificatorio propuesto por la *Siedlungsgeographie*, como un tipo de hábitat rural regular en su forma, polar o centrado en su disposición y denso en cuanto a su ocupación por edificaciones destinadas a habitación y almacenamiento de las cosechas, sobre todo, vitícolas y cerealícolas¹²⁷.

4.2. Difusión

La difusión de las sagreras tuvo sus inicios entre los años 1020 y 1040. No podemos negar que existen noticias esporádicas acerca de la existencia de edificaciones *iuxta ecclesia* para épocas anteriores¹²⁸. Pero estas edificaciones se situaban de forma aislada y más o menos accidental en las inmediaciones de la iglesia, sin integrarse en una aglomeración más amplia. El significado de la sagrera, por el contrario, consiste en haber sido un agrupamiento relativamente denso de edificaciones diversas: un asentamiento eclesial, sometido además a un régimen muy preciso. No hay noticias (verídicas) que nos permitan suponer

¹²⁶ En ocasiones estas parcelas serán destinadas a la construcción de edificaciones, cf. *DACSU*, 719 (1060): *I quadra de orto in ipsa sagrera de Sca. Maria de Lerola... ut faciatis vobis sacrario*; *ACB*, LA, IV, 24 (1098), ff. 8-8v: *pecciam unam terre ad condirigendum domos... in villa sive sacraria Sce. Eulalie de Provinciana*; *APR*, Perg. 50 (1210): *unum ortum... in parrochie Sca. Perpetua et in ipsa sua sacraria... et abeas licenciam ut facias ibi domos si tu volueris*.

¹²⁷ Lienau, *Geographie*, p. 92, cuadro 7.

¹²⁸ *DEC*, 5 (857), 11 (889), 12 (890), 15 (893), 18 (900), 24 (902), 26 (903), 44 (922), 55 (946), 63 (950) y 65 (951).

que asentamientos de este tipo hayan existido con anterioridad a 1020, aproximadamente. La sagrera como forma de hábitat era, por lo tanto, un hecho original, y representaba una innovación respecto a las formas de hábitat precedentes.

Las primeras ACD que hacen referencia más o menos expresa a un *cimiterium* datan de 1025-1037¹²⁹. La primera referencia a asentamientos eclesiales en las APT data de 1027 (Toluges), y otras fuentes confirman la existencia de *domos* y *sacrarios* situados *in circuitu ecclesiae* para fechas entre 1028 y 1035¹³⁰. Pero, a pesar de estas noticias tempranas, sólo estamos en los inicios de la verdadera difusión de las sagreras en la región catalana. Esta difusión no se verificaría sino entre mediados del siglo XI y mediados del siglo XII. Es entre estas dos fechas donde se sitúa el mayor número de noticias sobre sagreras. Después de 1150 y, sobre todo, a partir 1175 estas noticias se van haciendo cada vez más escasas.

Desde una perspectiva más amplia, constatamos que la difusión de las sagreras coincidió cronológicamente con la implantación de una nueva organización de poderes en la región catalana. Recordemos, que fue en la segunda mitad del siglo XI que se asentó definitivamente el movimiento de Paz y Tregua. Ello trajo consigo la configuración de un protectorado episcopal que impuso paz y protección a los perímetros sacralizados de las iglesias rurales. Se puede suponer, por lo tanto, que la difusión de las sagreras, esto es, la transformación de las formas de hábitat, fue un hecho estrechamente vinculado a una reorganización de poderes que permitió a los obispos presentarse como los garantes últimos del desarrollo de los asentamientos eclesiales. Como tales parece que obtuvieron un éxito nada desdeñable, o al menos eso es lo que indica el gran incremento numérico de las sagreras documentadas entre 1050 y 1150 en la región catalana.

4.3. Localización y distribución

Constatemos en primer lugar que las sagreras se asentaron sobre una red de iglesias rurales constituida con anterioridad. A partir de la primera mitad del siglo XI estas iglesias rurales, sobre todo aquéllas que cumplían funciones parroquiales, sirvieron como polos de atracción de poblaciones que se asentaron a su alrededor, configurando así un núcleo de poblamiento. En este sentido, la localización de las sagreras estaba predeterminada por la distribución de iglesias rurales ya existentes. En otras palabras: la distribución de las iglesias condicionó el desarrollo de un hábitat agrupado en la Catalunya del XI. No hay noticias de que una sagrera y su iglesia fueran el resultado de una fundación simultánea.

Si estudiamos ahora la distribución geográfica de las sagreras en las diócesis de Barcelona, Girona, Osona y Urgell veremos que se trata fundamentalmente de un hábitat de llanura (o semi-llanura) o, en la zona pirenaica (y prepirenaica), de valles. Para las áreas no pirenaicas los ejemplos de sagreras situadas en áreas de montaña son ciertamente escasos. Esta distribución viene determinada

¹²⁹ DEC, 139, 141 y 148.

¹³⁰ ASA, 28 (1028); ACB, LA, II, 229 (1034), f. 79 v; *ibid.*, 393 (1034), ff. 133v - 134; CCM, 92 (1035).

evidentemente por la distribución de las iglesias. Con todo, podemos observar en el caso de la distribución de las sagreras un contraste mucho más acentuado entre zonas de llano y zonas de montaña, lo cual ya indica que hubo en el proceso de difusión de las sagreras una selección de iglesias en función de criterios geográficos.

En la diócesis de Barcelona prácticamente no existieron sagreras situadas en zona de montaña. Las sagreras de esta diócesis se situaban en las llanuras del Pla de Barcelona, del Baix Llobregat y, sobre todo, del Vallès, áreas donde en su conjunto se localizaba cerca del 90% de las sagreras de la diócesis. Sin embargo, en la franja costera del Maresme las sagreras eran escasas (Tiana, Premià). Lo mismo puede decirse de las zonas llanas situadas al oeste del Llobregat, en el Penedès y en el Garraf (Pierola, Espiells, Avinyonet, Castellví).

En la diócesis de Girona se constata que el mayor número de sagreras—aproximadamente el 80%— se localizaba en las tierras llanas del Gironés y del Alt y Baix Empordà. El número de sagreras se reducía, sin embargo, drásticamente, hacia los paisajes montuosos de la Selva y la Garrotxa. Las sagreras de la Selva se situaban casi todas en áreas de llanura de la franja costera (Fenals, Aro, Lloret, Pineda, Vallalta). En la Garrotxa hallamos las sagreras en los valles del alto Fluvià y de sus afluentes (Bianya, Socarrats, Olot, Begudà, Preses, Bas, Toralles). La distribución de las sagreras en esta comarca seguía un patrón que podemos observar también en los altos valles pirenaicos¹³¹.

Para la diócesis de Osona se observa la mayor concentración de sagreras en la Plana de Vic, seguida muy a distancia por la Plana de Bages (Sallent, Claret, St. Fruitós, Salelles, Fonollosa) y las áreas llanas al suroeste (Igualada), que muestran una presencia notablemente más débil de sagreras. Al margen de estas sagreras que constituyen la gran mayoría, se pueden documentar también algunas sagreras situadas en zonas de altura, sobre todo, en los montes que rodean la Plana de Vic (Castanya, Brull, Viladrau, Espinelves). En la Plana y sus alrededores se localizaba aproximadamente el 75% de las sagreras de la diócesis de Osona.

En la diócesis de Urgell el mayor número de sagreras se situaba en una área a lo largo del valle del Segre, desde la Cerdanya hasta el Alt Urgell (Gramós, Sarcèdol, Nabiners, Tolorriu, Erinyà). Una segunda área comprendía el Prepirineo del Solsonés (Peracamps, Olius, Torredenagó) y del Berguedà (Rus, Cerdanyola, Vilada), área que se prolonga hasta el sur de Berga (Olvan, Sagàs, Gironella, Viver), zona de transición hacia la Plana de Bages.

Existieron, por lo tanto, en cada diócesis unas 'áreas de sagreras' situadas preferentemente en las zonas de llano o en los valles de montaña. Con todo, el número de sagreras que se localizaban en estos altos valles nunca llegó a equipararse al de las llanuras del sureste de la Catalunya Vella (Ampurdà, Gironés, Vallès, etc.) donde la densidad de sagreras llegó a ser extraordinariamente

¹³¹ Los datos que disponemos para la diócesis de Elna son escasos, pero muestran un cuadro general muy similar a la diócesis de Girona: por una parte, un área con una importante concentración de sagreras (*cellariae*) en la Plana del Rosselló (Perpinyà, Pollestres, Tesà, Bompàs, Hortafà, Forques, Llupià), y por otra, un área donde las sagreras son notablemente más escasas y que cubre las zonas montañosas del Vallespir y del Conflent, a lo largo de los valles del Tec (Arles, Cortsaví, Costoja) y de la Tet (Eus, Fullà, Mentet) y de sus afluentes.

alta. Por otra parte, se pueden constatar 'áreas de escasa presencia de sagreras', localizadas fundamentalmente en zonas de monte o montaña, y que no llegaron a desarrollarse como 'áreas de sagreras', o al menos no lo hicieron con una intensidad significativa. Reflejo quizás de una desigual distribución demográfica, la distribución de las sagreras demuestra que la difusión de los asentamientos eclesiales fue un movimiento que afectó, principalmente, a las áreas de llanura del este y sureste de la Catalunya Vella y, en menor medida, a los valles altos del Pirineo y del Prepirineo.

A nivel regional las sagreras fueron un tipo de hábitat que se restringió esencialmente a las zonas centrales de la Catalunya Vella, esto es, a los territorios al este del Llobregat, al noreste del Cardener y al norte de la sierra del Montsec. Hacia las zonas fronterizas de Urgell, Osona y Barcelona la densidad de sagreras experimentaba un descenso sensible. La distribución de las sagreras de la diócesis de Barcelona, por ejemplo, muestra claramente un brusco contraste entre las zonas al oeste y al este del Llobregat. Retengamos, por lo tanto, que los límites de la difusión de las sagreras se corresponden grosso modo con los límites de la Catalunya Vella fijados a finales del siglo IX y comienzos del X. Mas allá de estos límites son pocas las sagreras que podemos documentar. En la Catalunya Nova, por último, las noticias de sagreras son inexistentes, de lo que se ha de deducir que allí no existió este tipo de hábitat eclesial.

4.4. Tipología

Hace un momento habíamos dicho que las sagreras se configuraron como asentamientos (rurales) de carácter agrupado, conformando un conjunto de edificaciones cuyas funciones eran, esencialmente, las de habitación y almacenamiento. Este desarrollo-modelo, sin embargo, hace necesario importantes matices. Porque el desarrollo de la sagrera como una forma específica de hábitat rural no fue ni mucho menos un fenómeno uniforme e indiferenciado. Si este desarrollo fue una tendencia regional que puede generalizarse en cuanto a su objetivo —la creación de un hábitat agrupado en el ámbito rural tomando como polo las iglesias—, no es posible decir lo mismo en cuanto al desarrollo específico que caracterizaría a una sagrera en concreto. En este sentido, las diferentes sagreras evolucionaron a un ritmo desigual, lo cual llevaría a que entre ellas existieran diferencias tanto en lo que se refería a sus características demográficas y topográficas, como en lo que se refería a sus funciones económicas. Ello, pues, nos obliga a establecer una tipología de las sagreras, que tenga en cuenta el desarrollo desigual de éstas y, por lo tanto, también su desigual incidencia sobre el territorio circundante. Nuestra propuesta es la de distinguir tres tipos de sagrera.

a) Sagreras del Tipo 1. En primer lugar citemos aquellas sagreras que no llegaron a configurar un núcleo de hábitat significativo. En parte, podríamos calificarlas como 'proyectos fallidos', que, por una u otra razón, no lograron cuajar. Otras no llegarían a tener más que unas pocas edificaciones en su circuito. Señalemos, en este sentido, que una parte de las sagreras de los siglos XI y XII sólo aparecen una sola vez en nuestra documentación, sin que sepamos a ciencia cierta si alguna vez se establecieron edificaciones a su alrededor; si ello fue el caso, debieron ser ciertamente pocas. La *sacraria* de St. Andreu de Vall-

dariolf, por ejemplo, es mencionada en una donación del 1047; para 1098 consta la existencia de un *sacrario* junto a St. Venerand de Palau-solità; la sagrera de Sta. Maria de Malanyanes es mencionada en un testamento de 1080, a tenor del cual parece deducirse que el circuito eclesial estaba aún por edificar¹³². Ninguna de estas sagreras de la diócesis de Barcelona vuelve a aparecer en la documentación que se ha conservado. Notemos que en todos estos casos se trataba de pequeñas iglesias sufragáneas.

b) Sagreras del Tipo 2. Un segundo tipo de sagreras lo constituyeron aquellas que se configuraron como asentamientos estables y de cierta entidad. Para todas estas sagreras se puede documentar la existencia de un número más o menos importante de edificaciones, tanto *casas* y *domos*, como *sacrarios* o *cellarios*. La ACD de Sta. Eulàlia de Corró d'Avall, por ejemplo, nos dice que en la sagrera de esta iglesia había en 1104 al menos 4 *domos* y una *domum*; en la sagrera de St. Mamet de Corró d'Amunt se contaban el mismo año al menos 6 *domos*¹³³. Una parte de las sagreras pertenecientes a este segundo tipo, concretamente aquellas que experimentaron un crecimiento más significativo, recibirían ocasionalmente, desde finales del siglo XI, el calificativo de *villa*: éste sería el caso, entre otros, de las sagreras de Palomar, Provençals, Mogoda o Mollet en el Pla de Barcelona y en el Vallès¹³⁴. Para todos estas sagreras podemos suponer un asentamiento edificado de forma densa: en Mollet, por ejemplo, sabemos de la existencia de unas 17 edificaciones (*sacrarios*, *domos*, *sellarío*) hacia 1165-70. En su conjunto el sector de los *domos* y *sacrarios* ocuparía la mayor parte de la superficie de la *sacraria sive villa*, dando lugar a un modesto urbanismo rural, que se reflejaba en la existencia de *calles* y *plateas* en el interior de la sagrera¹³⁵.

Al margen las distinciones que se pueden establecer, este segundo grupo representa, sin duda, la gran mayoría de las sagreras catalanas. Es a partir de estas sagreras del Tipo 2 que se puede constatar la verdadera amplitud de la reorganización del hábitat que se llevó a cabo a partir de la primera mitad del siglo XI. Desde esta fecha hasta mediados del siglo XII se configuraron y consolidaron en la región catalana un sinnúmero de asentamientos agrupados de tamaño medio, con un número de edificaciones que podemos calcular aproximadamente entre un mínimo de 5 y un máximo de 20 edificaciones. En la diócesis de Barcelona, para la que constan más de 80 sagreras, podemos estimar que aproximadamente un 50-70 % de éstas pertenecían al Tipo 2. En la mayoría de los casos la documentación nos permite suponer la existencia de un circuito eclesial edificado con cierta densidad y la presencia de una población estable. Sin embargo, nada indica que estas sagreras hayan perdido su carácter esencialmente agrario, tanto en lo que se refiere a las actividades de su población, como a las funciones económicas de estos asentamientos en el contexto de su

¹³² ACB, PAI, 4.112, 26; LA, I, 558, ff. 206-208; LA, IV, 202, f. 72v-73v.

¹³³ DEC, 279, 280.

¹³⁴ ACB, LA, IV, 461 (sd), ff. 198-198v: *villa de Molleto*; DEC, 386 (1178): *villam de Sca. Perpetua*; ACB, LA, IV, 24 (1098), ff. 8-8v: *villa sive sacraria Sce. Eulalie de Provinciana*; ACB, LA, II, 130 (1144), f. 49-49v: *villa Sci. Andree de Palumbario iuxta eiusdem ecclesie cimiterium*.

¹³⁵ ASA, 69 (1057); 71 (1058); ACB, Div. 1.4, 228 (1063); ACB, Vicaria de Palomar, 23, 16 (1112); ACA, Cancillería, Varia 1 (1150), ff. 8-8v; ACa, Perg. St. Benet del Bages, 585 (1207); APR, Perg. 50 (1210); ACB, Benefici St. Climent, 19, 39 (1211).

territorio. Se trataba de asentamientos ocupados por una población predominantemente vinculada a la economía agraria.

c) Sagreras del Tipo 3. Un tercer y último grupo incluye aquellas sagreras que constituyeron el núcleo de un futuro asentamiento protourbano o de una *villa* propiamente dicha: sería éste el caso, entre otros, de las sagreras de St. Esteve de Granollers y Sta. Maria de Caldes en la diócesis de Barcelona; el de Sta. Maria de Castelló y St. Pere de Figueres en la diócesis de Girona; el de Sta. Maria de Igualada en la diócesis de Osona; y el de St. Joan de Perpignan en la diócesis de Elna. Se trataba, en conjunto, de un número relativamente reducido de aglomeraciones con unas dimensiones y un número de habitantes ciertamente notable, teniendo en cuenta el contexto rural en el que se asentaban. Los asentamientos de este tipo se distinguen, por lo tanto, de los anteriores tanto en el aspecto demográfico como en el aspecto topográfico. El número de edificaciones y de habitantes ha obligado a rebasar los *triginta passuus* que delimitaban la sagrera. El asentamiento adquiriría una morfología irregular, aunque seguía centrado por el antiguo núcleo que se había agrupado en torno a la iglesia.

Las *villae* desempeñaban funciones eclesiásticas (parroquia) y funciones que podríamos llamar administrativas (centros de gestión señorial, etc.). Sin embargo, parece ser que las funciones decisivas para el desarrollo de las *villae* eran de índole económica. Todos estos asentamientos estaban situados junto a importantes ejes de comunicación de la región catalana (*viae, stratae*); todos disponían, desde fecha relativamente temprana, de un sector dedicado al mercado (*mercatum, mercadal, forum*). Este hecho resultaría decisivo en el desarrollo económico de las sagreras-vilas. La existencia de un mercado permitió, por una parte, centralizar el comercio rural; y, por otra, diversificar las actividades económicas realizadas en su seno, lo que queda reflejado en la aparición de talleres (*operatorios*) dedicados a la producción artesanal. De esta manera las *villae* se convirtieron en centros económicos para áreas rurales más o menos amplias, que hallaron en ellas la posibilidad de dar salida a sus productos y de adquirir los que se ofrecían en el mercado.

El análisis de los diferentes tipos de sagrera manifiesta, pues, una jerarquización de asentamientos eclesiales en función de factores topográficos, demográficos y económicos. El desarrollo desigual de las sagreras coincidió, en este sentido, con el desarrollo desigual de estos factores. A partir de un pequeño núcleo edificado en torno a una iglesia, el desarrollo de una sagrera sería tanto más intenso cuanto más importante resultara el proceso de su ampliación topográfica, de su crecimiento demográfico y de su diversificación económica. Este desarrollo culminaría, entre la segunda mitad del siglo XII y mediados del XIII, en la concesión a las *villae* de estatutos jurídico-políticos específicos (franquicias) que las distinguirían del territorio rural circundante. Estos privilegios emanaron en todos los casos de grandes señores laicos y eclesiásticos que aparecen como los verdaderos promotores de las *villae*.

De todo lo dicho se desprende que el problema de la población de una sagrera estaría, evidentemente, vinculado a la función que desempeñaba el asentamiento en el contexto de su territorio rural. Es muy posible que algún miembro de la pequeña nobleza haya tenido una de sus residencias en la sagrera. Pero, la mayoría de los pobladores de las sagreras del Tipo 1 ó 2

debieron ser campesinos del territorio que tenían *sacrarios* o *domos* en la sagrera, bien como alodios, bien como tenencias. A estas edificaciones hay que añadir aquellas pertenecientes al sacerdote de la iglesia o al herrero¹³⁶. Con la transformación de una sagrera en vila aparecerían nuevos habitantes, algunos de éstos dedicados al comercio o a la administración de los dominios cercanos, notarios y clérigos de las diferentes iglesias y capillas, artesanos diversos, etc. En contraste con las sagreras propiamente dichas, la *villa* se caracterizaba por la existencia en su seno de un estrato de población desvinculado en mayor o menor medida de la economía agraria *stricto sensu*.

4.5. Promotores

La fase inicial de la difusión de las sagreras cabe situarla, como ya hemos dicho, entre 1025 y 1050, aproximadamente. Lamentablemente es poco lo que podemos decir de los inicios concretos de las sagreras y de los protagonistas de estos inicios. El proceso de la transformación del circuito eclesial en un asentamiento estable prácticamente se nos escapa por la escasez de testimonios documentales. Las pocas noticias acerca de los inicios de una sagrera se refieren siempre a la cesión del circuito con la finalidad de acoger el futuro asentamiento (cf. infra), pero no nos dicen de qué manera se llevaría a cabo este traslado. Los campesinos indudablemente sabían de las ventajas de disponer de un lugar protegido donde construir sus edificaciones y guardar sus cosechas: no en balde un documento del 1086 garantizaba a *quisquis ex rusticis hic [ha]bens sacrarium* la seguridad de que los bienes que en la sagrera *adduxerit vel miserit salva semper consistent*¹³⁷. Seguramente hay que suponer por parte de la población campesina un impulso espontáneo de asentarse en el circuito eclesial, sobre todo, posiblemente, en los inicios de la difusión de las sagreras¹³⁸. No obstante, también se observa cómo ya desde muy pronto las elites eclesiásticas y laicas decidieron promover activamente el nuevo tipo de asentamiento¹³⁹. En este sentido, la sagrera se desarrollaría conjugando intereses tanto campesinos como señoriales, aunque da la impresión que la configuración concreta del asentamiento eclesial fue un proceso paulatino, ajeno a una iniciativa sistemática que haya podido proponerse *la creación de un área destinada a viviendas, que se lotifica y otorga mediante cesiones 'ad populandum'* (García de Cortázar).

¹³⁶ Noticias de edificaciones pertenecientes a un *faber*: ACB, LA, IV, 447 (1136), f. 195; ACB, Vicaria de Palomar, 23, 16 (1112); referencias a *fabricas* en la sagrera: ACB, LA, I, 558 (1098), ff. 206-208; ACA, Perg. Ram. Ber. III, 84 (1104); ACB, Benefici St. Climent, 19, 39 (1211).

¹³⁷ Serra i Vilarò, *Baronies*, p. 40.

¹³⁸ Bonnassie, *op. cit.*, p. 654-56, resalta el protagonismo campesino en la configuración de las primeras sagreras, proceso que fecha entre 1030 y 1060-70, añadiendo que *c'est bien... la peur des violences seigneuriales qui est à l'origine du phénomène*. Como un posible indicio del protagonismo de las comunidades campesinas pueden interpretarse las noticias de una comunidad parroquial que habiendo construido la iglesia cede a ésta *in circuitu ecclesie ad sepelienda corpora mortuorum passos triginta pro francho alodio*, cf. DEC, 142 (1031), 301 (1114), 313 (1123); y To Figueras, *El marc de les comunitats pageses*, pp. 230-231, 237-239.

¹³⁹ R. Martí, *L'ensagrerament*, pp. 166-179; para un marco más amplio J. A. García de Cortázar cree en una ordenación señorial del espacio de la aldea que se manifestaría, entre otras, en la política de *compactar en torno a la iglesia las viviendas de los aldeanos*, cf. *La sociedad rural en la España Medieval*, pp. 45, 82-90.

En la promoción de la sagrera se interesaron en primer lugar, y sobre todo, el obispo y su capítulo. El interés de éstos tuvo dos vertientes: una judicial y otra patrimonial. La vertiente judicial se expresaba en las ACD y APT donde se favoreció la generalización de las sagreras y se trató de afirmar sistemáticamente las prerrogativas del obispo y de los canónigos sobre las mismas. En la vertiente patrimonial se observa cómo la catedral fue haciéndose con propiedades en la sagrera o imponiendo su dominio sobre el conjunto del circuito. Este interés patrimonial, estudiado por K. Kennelly, puede observarse muy bien a través de las adquisiciones de la catedral de Barcelona, procedentes en su mayoría de donaciones hechas por los fieles y los propios canónigos o el obispo¹⁴⁰. En ocasiones vemos a las catedrales defender su dominio sobre las sagreras frente a pretensiones laicas¹⁴¹, aunque no siempre con éxito, como lo muestra el pleito que en 1054 enfrentó a Guillem Oliba de Salsa y su esposa Ermengarda con el obispo Guilabert de Barcelona. Éste exigía a aquéllos las *domos et sacraria constructa in cimiterio Sci. Baudilii*, argumentando que la iglesia *simul cum suo cimiterio iuris erat sancte ecclesie Barchinone sedis*. La reclamación del obispo se basaba en el hecho que la iglesia de St. Boï de Llobregat había sido donada en 994 a la sede. Sin embargo, Guillem argumentó que dicha donación tan sólo se refería a la iglesia y no al *cimiterium*, el cual, como lo certificarían los testigos, siempre había sido alodio de Guillem y de su esposa. Finalmente, el obispo hubo de aceptar la sentencia dictada por el juez, que mandaba *ut ipsum cimiterium ... irrevocabiliter in potestate vel dominio permaneret iam dicti Guillelmi Olive de Salsanis et uxoris eius Ermengardis ... per proprium alaudem*¹⁴².

Un interés patrimonial guió también la actitud de otros señores eclesiásticos. Del monasterio de St. Cugat sabemos que poseía *domos* y *sacrarios* en diversas sagreras del Vallès, del Pla de Barcelona, y del Penedès¹⁴³. St. Benet del Bages tenía posesiones en diferentes sagreras de la Plana de Bages¹⁴⁴. A la canóniga de Sta. Maria de Vilabertran se le cedieron edificaciones situadas en el circuito eclesial, y en ocasiones incluso el conjunto de la sagrera¹⁴⁵.

Muy importante fue, por otra parte, la iniciativa de las elites laicas, sobre todo de aquéllas que pertenecían a la pequeña o mediana nobleza local. En diversas ocasiones fueron éstos, propietarios de la iglesia y del terreno que rodeaba a ésta, los que aparecen promoviendo la creación de un asentamiento eclesial. En su testamento de 1087, Ramón Seniofred de Rubí concedía a la iglesia de Sta. Maria de Malanyanes el *cimiterium*, con la condición *ut filiis meis et progenies meas, sicut ego testatus fuero, ibi habitent et salvent ipsis qui*

¹⁴⁰ Cesiones de sagreras a una sede catedralicia: *CCM*, 101 (1039); 108 (1049); 112 (1053); *ACB*, LA, III, 272 (1056), f. 105; *CDSG*, 308 (1071); *DACSU*, 906 (1076); 923 (1078); *DEC*, 225 (1079); *CCM*, 159 (1088); *DACSU*, 1076 (1091); *CDSG*, 429 (1097); *ACB*, LA, III, 151 (1109), f. 53; *ibid.*, 1 (1122), f. 1; *ACB*, Prepositura gener 27, 282 (1161).

¹⁴¹ *ACB*, Div. 1.2, 405 (1113); *DACSU*, 1329 (1121); *CCM*, 276 (1143).

¹⁴² *ACB*, LA, IV, 154 (1054), ff. 53v-54; *ibid.*, 148, f. 51; Kennelly, *op. cit.*, pp. 133-35.

¹⁴³ *CSCV*, 784 (1104); 862 (1121); 899 (1129); 1007 (1156); 835 (1117); 1210 (1195); 886 (1125).

¹⁴⁴ *ACA*, Perg. St. Benet del Bages, 457 (1162); 464 (1166); 409 (1130), 553 (1201-1202); 477 (1170); 555 (1201); 572 (1204), 585 (1207).

¹⁴⁵ *BC*, Perg. 9853 (1075): Ramón Adalbert y Ermengarda conceden a Sta. Maria de Vilabertran *ecclesiam Sci. Petri Ville Olibani cum toto cimiterio suo XXXta passuum in circuitu*; cf. además *BC*, Perg. 10.032 (1085); *CDSG*, 427 (1096); *BC*, Peg. 9.017 (1121).

*illi colligere voluerint*¹⁴⁶. Un ejemplo análogo lo hallamos en un testamento del 1091, en el que Berenguer Ató concedía a la iglesia de St. Jaume del Cos, iglesia de su propiedad, el alodio en el cual ésta estaba fundada y mandaba que a todos los que construyeran *sacrarios* junto a St. Jaume no les fuera exigido censo u otro tipo de imposición¹⁴⁷. Al margen de estos intentos de promoción más o menos explícitos, sabemos de miembros de las elites locales que eran propietarios de la iglesia y/o de la sagrera, hecho que de alguna manera tuvo que incidir en la promoción del asentamiento. El caso de los Vivas de Provençals, propietarios de la iglesia de St. Martí de Provençals y de buena parte de la sagrera, ha sido estudiado por K. Kennelly¹⁴⁸. En St. Boï la propiedad de la sagrera por parte de Guillem Oliba de Salsa y Ermengards se vio confirmada por el propio obispo. En Polinyà Bonfill Odesind pretendía que *ipso alodio que est in circuitu predictae ecclesie Sci. Salvatoris suum proprium alodium deberet esse*, sin embargo, en este caso fue el señor el que no tuvo éxito: el obispo y los *ceterisque hominibus qui habentes in circuitu ecclesie Sci. Salvatoris domos sive aliquid edificia*, demostraron que *quantum ipso vallo in circuitu ipsa ecclesia continebat, omnia ab integrum deberet esse ab integrum sacrariam Sci. Salvatoris absque ulla diminutione*¹⁴⁹.

En cuanto a esta propiedad laica de las sagreras, señalemos, finalmente, que en diversas ocasiones éstas acabarían por ser cedidas junto a sus iglesias a un establecimiento eclesiástico: bien a la catedral, bien a un monasterio —como en el caso ya citado de Sta. Maria de Claret— o a una canóniga, bien a la iglesia de la sagrera¹⁵⁰. Es posible que todas estas transferencias (*propter remedium animae, per redemptionem peccatis*) a favor de la Iglesia se enmarcaran en la tendencia general de restitución de bienes eclesiásticos por parte de sus propietarios laicos¹⁵¹. Que los obispos, por su parte, mostraron un especial interés en la renuncia de los laicos a las sagreras, lo demuestra la APT Barcelona 1131, donde la aristocracia laica se comprometía a ceder los *cimiteria* libremente a los obispos. Esta tendencia de transferir las sagreras a la Iglesia llevaría a que en la segunda mitad del siglo XII sean muy escasas las noticias de sagreras en manos de propietarios laicos.

Por último, hay que subrayar el relevante papel desempeñado por el clero rural en el desarrollo de las sagreras. Frecuentemente el sacerdote era uno de los habitantes de la sagrera (*domos clerici*). En muchos casos la sagrera era *proprium et francum alodium* de la iglesia, y el sacerdote tenía casi siempre el

¹⁴⁶ ACB, LA, IV, 202 (1087), f. 72v.

¹⁴⁷ Cf. supra n. 74.

¹⁴⁸ Kennelly, *op. cit.*, pp. 119-121; P. Bonnassie, «Une famille de la campagne barcelonaise et ses activités économiques aux alentours de l'An Mil», en *Annales du Midi* 76 (1964), pp. 268-269.

¹⁴⁹ ACB, Div. 1.1, 2358 (1060).

¹⁵⁰ DEC, 223 (1078): un tal Arbert concedía el día de la consagración a la iglesia de St. Romà de Lloret de *meo proprio alodio in circuitu quantum includit intra triginta legitimos passus per redencionum peccatis meis vel parentorum meorum, sub eo modo ut omni tempore habeat presbyter ipsum alodium et cimiterium sine ullius vinculo hominis viventis*; cf. también BC, Perg. 9.704 (1075); DEC, 225 (1079); *ibid.* 226 (1079); ACB, LA, IV (1080); DEC, 253 (1096); *ibid.* 298 (1112); ACA, Perg. St. Llorenç del Munt, 254 bis (1121); DEC, 310 (1122); *ibid.* 311 (1122); *ibid.* 320 (1123).

¹⁵¹ J. Orlandis, *Los laicos y las iglesias rurales en la España de los siglos XI-XII*, en *Settimana Milano* 1977, pp. 261-90.

derecho de exigir el *censum sacrariae* sobre las diferentes edificaciones instaladas en la misma¹⁵². Correspondía también al sacerdote de la iglesia vigilar la paz de la sagrera y otorgar las licencias para construir nuevas edificaciones, tal como se desprende de diferentes *establiments* realizados por sacerdotes parroquiales¹⁵³. En algunas ocasiones se establece incluso la prohibición de edificar sin el permiso expreso del clero local¹⁵⁴. Esta última medida se dirigía, sobre todo, contra la presencia de un señor que podía sustraerse a las normas de convivencia que regían la sagrera. Este control *in situ* que ejercía el sacerdote sobre el desarrollo del asentamiento, era tanto más necesario, cuanto que la lejanía impedía a la catedral, y en ocasiones, a los demás señores eclesiásticos, ejercer un control eficaz sobre sus sagreras. En este sentido, se puede calificar al sacerdote como un verdadero gestor del asentamiento eclesial.

¹⁵² DEC, 385 (1177): se confirma a la iglesia de St. Quirze de Muntanyola *quod sacraria ipsius sit suum proprium et francum alodium sicut terminatur de XXX passibus in circuitu, et de singulis sacrariis que ibi sunt et erunt habeat ipsa ecclesia singulis annis singulas candelas pro censu in Natale Domini*.

¹⁵³ ACA, Perg. Montalegre, 188 (1206): el sacerdote de Sta. Maria de Martorelles cede unas *domos... infra sacraria Sce. Marie, ad edificandum et meliorandum*, por un censo de un par de gallinas en Todos los Santos. ACB, Benefici St. Climent, 19, 39 (1211): el sacerdote de St. Climent de Llobregat, cede *domos* en la *villa Sci. Clementis, ad pontum apud sacrariam*, con la condición *quod quondam hominem vel feminam ibi semper habitantem teneatis*, y a cambio de dar anualmente en Navidad un par de gallinas de censo.

¹⁵⁴ Cf. supra n. 55.